UNIVERSIDAD POMPEU FABRA
Facultad de Derecho

LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SU APLICACIÓN JUDICIAL EN LOS ESTADOS MIEMBROS

Tesis presentada para obtener el título de Doctor en Derecho por
Manuel CIENFUEGOS MATEO

Barcelona, julio de 1995
(8 de 21)

incompatible([23]) o lo culminen([24]). En algunos casos los resultados son más espectaculares([25]). Así, el Decreto francés nº 85-772, de 26 de febrero de 1985([26]) modificó, poco más de un mes después, la disposición del Decreto nº 81-1068, de 3 de diciembre de 1981 ("Decreto Lang"), que había sido censurada por el Tribunal de Justicia([27]). Y en Italia se ha modificado el Reglamento de procedimiento de la Cámara de los Diputados para dar cumplimiento a lo dispuesto por las sentencias del Tribunal de Justicia en las mismas condiciones que las fuentes formales del Derecho comunitario([28]).

Desde la perspectiva española, ciertos reales decretos son buenos exponentes de la

---

([23]) Así, a raíz de la STJCE de 10 de abril de 1984 (asunto Van Colson, nº 14/1983, rec. 1984, pp. 1908 ss), se está estudiando un proyecto de ley en Alemania tendente a concretar la indemnización que deberá concederse en los casos de discriminación por razón de sexo (respuesta de la Comisión a cuestión escrita de la eurodiputada DURY (D.O.C.E. nº C 187, de 18 de julio de 1991, p. 4. En la respuesta, PAPANDREU señaló también que, a raíz de esta sentencia, la jurisdicción laboral alemana concedió a la candidata discriminada 6 meses de sueldo.

([24]) Por ejemplo, la STJCE de 1976 (asunto De Peijper, nº 104/75, rec. 1976, pp. 613 ss) dejó claro que la legislación holandesa sobre productos farmacéuticos era contraria a los artículos 36 y 100 del Tratado C.E., y el Gobierno holandés, tras consultar con la Comisión, modificó la legislación holandesa a fin de ajustarse a la sentencia prejudicial, aprobándose el 8 de septiembre de 1977 un nuevo artículo 23, que prevé un registro simplificado de los productos farmacéuticos cuando son importados de otros Estados miembros. Vid., para mayores detalles, KORTE, J., Primus Inter Pares: The European Court and National Courts..., op. cit., pp. 16-17.

([25]) Francia modificó su legislación relativa a la exportación de divisas para adecuarse a la jurisprudencia LUISI y CARBONE, que se refería sólo y declaraba incompatible la legislación italiana en la materia (SCHWARZE, J., The Role of the European Court of Justice (ECJ) in the Interpretation of Uniform Law..., op. cit., p. 34). La nueva ley belga para la protección del derecho de la competencia económico, de 5 de agosto de 1991 (Moniteur belge, 11 de octubre de 1991, nº 22493) regula el abuso de posición dominante en términos que evocan a primera vista las definiciones en la materia del Tribunal de Justicia (por ejemplo, STJCE de 14 de febrero de 1978, asunto United Brands, nº 27/76, rec. 1978, pp. 207 ss, f.j. 65; 13 de febrero de 1979, asunto Hoffmann La Roche, nº 85/76, rec. 1979, pp. 461 ss, f.j. 38).

([26]) J.O.R.F. de 27 de febrero de 1985, p. 2626.

([27]) STJCE de 10 de enero de 1985, asunto Leclerc (libros), nº 229/83, rec. 1985, pp. 28 ss. Posteriormente, la Ley nº 85-500, de 13 de mayo de 1985, completó la reforma para adaptarse totalmente a esta sentencia. Cabe citar la STJCE de 29 de enero de 1985 (asunto Leclerc (gasolina), nº 231/85 , rec. 1985, pp. 316 ss) que, leída a las 10 de la mañana, provocó que esa misma tarde se derogase la reglamentación nacional contraria en la materia. Vid. sobre el tema, DEVOLVE, J. L., "Légalité des règlementations nationales des prix et responsabilité des Etats membres et des entreprises au regard du droit communautaire de la concurrence (art. 37, 5 alinéa 2, 85, 86, 90 du traité de Rome)", G.P., 1985, pp. 473 ss; GALMOT, Y. y BIANCARELLI, J., "Les réglementations nationales en matière de prix au regard du droit communautaire", R.T.D.E., 1985, pp. 269 ss; ISAAC, G., "Procédure préjudicielle et libération des prix des carburants français", R.T.D.E., 1985, pp. 381 ss.

([28]) El artículo 127 bis del Reglamento de procedimiento de la Cámara de los Diputados prevé que toda sentencia del Tribunal de Justicia será enviada a la Comisión competente por la materia y a la Comisión especial para la política comunitaria para que, en un plazo de 30 días, decida la iniciativa que debe tomarse para su observancia. Esta innovación procedimental se modela según el esquema habitual para la adaptación del Derecho italiano a la normativa comunitaria (Deliberazione della Camera dei Deputati de 18 de julio de 1990, Riv.Tr.Dir.Publ.Com., 1991, pp. 308 ss). Es de interés la modificación legislativa italiana para regular su participación en el proceso normativo comunitario y los procedimientos de ejecución de las obligaciones comunitarias que se derivan de los actos de las instituciones y de las sentencias del Tribunal de Justicia que constaten la incompatibilidad de las normas legislativas y reglamentarias italianas con las disposiciones de los Tratados (Ley nº 58, de 9 de marzo de 1989, G.U., 10 de marzo de 1989, nº 8; vid., sobre la misma, CHITI, M., "La creación y ejecución del Derecho comunitario en los Estados compuestos: Italia", Revista de Administración Pública de Andalucía, 1992-9, pp. 1 ss; TIZZANO, A., "La nouvelle loi italienne sur l'exécution des obligations communautaires", R.M.C., 1990, pp. 532 ss). En fin, la nueva ley italiana sobre el derecho anti-trust contiene una regulación para cuando la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma esté envuelta que es plenamente consistente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (especialmente, STJCE de 13 de febrero de 1969, asunto Walt Wilhelm, nº 14/68, rec. 1969, pp. 1 ss).

correcta aplicación de la jurisprudencia comunitaria. Así, el R.D. 1062/1988 declara, en la exposición de motivos, que una de las razones para la modificación del R.D. 607/1986, de 21 de marzo, es "el acatamiento a la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia de 25 de febrero de 1988"([29]), y el R.D. 174/1991 se refiere expresamente al efecto directo del artículo 52 del Tratado de Roma en su preámbulo([30]). Algunas leyes plasman también esta compostura, como el apartado 9 de la exposición de motivos de la Ley 37/1992, que dispone que "se han introducido cambios en relación con las limitaciones del derecho a deducir para recoger los criterios del Tribunal de Justicia en esta materia, que ha reconocido recientemente el derecho a deducir en favor de los contribuyentes que utilicen parcialmente los bienes y servicios hoy excluidos en el desarrollo de sus actividades empresariales"([31]); los apartados segundo y tercero de la Ley 17/1993 establecen que, "aunque el artículo 48.4 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea excluye de dicha libertad [de circulación de trabajadores] a los empleos en la Administración Pública, reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha venido realizando una interpretación restrictiva de lo que haya de entenderse por empleos en la Administración Pública, constriñéndolo a aquellos empleos que supongan una participación directa o indirecta en el ejercicio de poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses generales del Estado o de las Administraciones Públicas. En desarrollo de dicha interpretación del Tribunal de Justicia, la Comisión ha señalado determinados sectores de actividad incardinados dentro de la función pública a los que sería aplicable la libertad de circulación de trabajadores. Por todo ello, se hace necesario llevar a cabo las modificaciones precisas que permitan el acceso de los nacionales de los demás Estados miembros de la CE a los citados sectores de la función pública"([32]).

En algunos casos no se indica claramente que se modifica la normativa interna para seguir la jurisprudencia comunitaria, pero salta a la vista que es así([33]); y basándose en

---

([29]) R.D. 1062/1988, de 16 de septiembre, por el que se modifica el R.D. 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios (B.O.E. nº 227, de 21 de septiembre de 1988, p. 27737).

([30]) R.D. 174/1991, de 15 de febrero, sobre requisito de la nacionalidad para la incorporación a los Colegios de Abogados y Procuradores (B.O.E. nº 43, de 19 de febrero de 1991, pp. 5720 ss).

([31]) Ley 37/92, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido (B.O.E. nº 312, de 29 de diciembre, pp. 44247 ss).

([32]) Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, B.O.E. nº 307, de 24 de diciembre de 1993, pp. 36819 ss.

([33]) Por ejemplo, el artículo 15.2, c) y d) del R.D. nº 766, de 26 de junio de 1992, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, dispone que las medidas de orden público, de seguridad pública o salud pública no podrán ser adoptadas con fines económicos, y cuando se adopten por razones de orden público o seguridad pública deberán estar fundadas exclusivamente en el comportamiento personal de quien sea objeto de las mismas (B.O.E. nº 156, de 30 de junio de 1992, pp. 22575 ss). Esto es lo que precisamente prescribe la Directiva 64/221/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1964 (J.O.C.E. nº 56, de 4 de abril de 1964, pp. 845 ss) tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia comunitaria (entre otras, STJCE de 4 de diciembre de 1974, asunto Van Duyn, nº 41/74,

la obligación de todas las autoridades públicas de garantizar el Derecho comunitario, adoptando las medidas necesarias al respecto, los Estados miembros han llegado al extremo de positivizar soluciones consagradas por el Tribunal de Justicia en ámbitos en que no estarían obligados a seguir su interpretación([34]).

Se puede pensar, incluso, en la aprobación y consagración expresa de su jurisprudencia conjuntamente por los Estados miembros. Es el caso de la positivación en el Tratado U.E. de las aportaciones jurisprudenciales sobre derechos humanos([35]), en el Tratado C.E. del reconocimiento de la legitimación activa y pasiva del Parlamento Europeo en los recursos de anulación e inactividad([36]), y en el Protocolo relativo a la aplicación del artículo 119 del Tratado de su sentencia BARBER sobre el alcance prospectivo de este artículo([37]). El Consejo Europeo ha reconocido formalmente que el principio de proporcionalidad consagrado en el Tratado U.E. (artículo 3.B, último párrafo) es de origen jurisprudencial([38]), y es significativo que en las Actas de Adhesión se incluya el dictamen de la Comisión, que expresa la exigencia inexcusable para los países adherentes de respetar los principio de

---

rec. 1974, pp. 1337 ss; 26 de febrero de 1975, asunto Bongignore, nº 67/74, rec. 1975, pp. 297 ss; 18 de mayo de 1982, asunto Adoui, nº 115 y 116/81, rec. 1982, pp. 1665 ss). Vid., para más detalles sobre el régimen jurídico en vigor y la jurisprudencia comunitaria, SECHE, J. C., "L'entrée et le séjour", en AUSSANT, J. y otros, Libre circulation des personnes, des services et des capitaux. Transports, vol. III de la colección dirigida por MEGRET, J. y otros, Le droit de la Communauté économique européenne, op. cit., 2ª ed., 1990, pp. 90 ss.

([34]) M. CARTABIA ha demostrado que la Ley italiana de 7 de agosto de 1990, relativa a las "nuove norme in materia di procedimento amministrativo e di diritto di accesso ai documenti amministrativi", ha incorporado al ordenamiento jurídico italiano los principios de audiencia y contradicción inspirándose directamente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el procedimiento administrativo comunitario (La tutela dei diritti nel procedimento amministrativo, Milán: Ed. Giuffré, 1991). A su vez, E. GARCIA DE ENTERRIA sostiene que el nuevo artículo 139 de la L.R.J.A.P. supone la inclusión del legislador español de la responsabilidad a que alude la jurisprudencia FRANCOVICH (intervención en la Mesa redonda sobre la aplicación judicial del Derecho comunitario, celebrada dentro del "Curso de Derecho comunitario europeo" en Granada, 24 a 27 de febrero de 1993).

([35]) El artículo F.2 dispone que la Unión respetará los derechos fundamentales "tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del derecho", lo que evoca inequívocamente la jurisprudencia interpretativa existente, como ilustra la STJCE de 17 de diciembre de 1970: "el respeto de los derechos fundamentales es parte integrante de los principios generales del derecho cuyo respeto asegura el Tribunal de Justicia", y "la salvaguarda de estos derechos se inspira en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros" (asunto Internationale Handelsgesselchaft, nº 11/70, rec. 1970, p. 1135).

([36]) Plasmada en los artículos 173 y 175 del Tratado U.E.

([37]) Las prestaciones en virtud de un régimen profesional de seguridad social no se consideran retribución si pueden asignarse a periodos de empleo anteriores al 17 de mayo de 1990, salvo cuando antes de esa fecha se hubiera incoado una acción ante los tribunales o presentado una reclamación equivalente, lo que trae a la memoria inmediatamente la STJCE de 17 de mayo de 1990, asunto Barber, nº C-262/88, rec. 1990, pp. I/1889 ss. Aunque no se comparte su opinión, recuérdese que algunos autores han indicado que este Protocolo responde al deseo de limitar el "europeísmo" del Tribunal de Justicia y prejuzgar de antemano las decisiones que, entre tanto, el Tribunal de Justicia tenía pendientes de fallo (vid. supra Capítulo III, apartado 3.4.1).

([38]) Con sus palabras, "el principio de que los medios que emplee la Comunidad deben ser proporcionados al objetivo que se persiga es objeto de jurisprudencia consagrada del Tribunal de Justicia, aunque ha tenido un alcance limitado y se ha desarrollado sin el apoyo de un artículo concreto del Tratado" (Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, de 11 y 12 de diciembre de 1992, SN 456/92, Parte A, Anexo 1, p. 16).

primacía y efecto directo consagrados jurisprudencialmente([39]).

Cuando la interpretación del Tribunal de Justicia repercute directamente sobre los actos institucionales, las instituciones comunitarias tienen competencia para recogerla en las modificaciones de los textos, y llevan a cabo las necesarias reformas, indicándolo expresamente o dándolo por sobreentendido([40]). En cambio, si se trata del Derecho primario no siempre ocurre así. Se podría pensar que tales interpretaciones del Tribunal de Justicia han sido positivizadas porque no existía la convicción de su fuerza vinculante, pero la premisa que adopta esta Tesis doctoral es, precisamente, la opuesta: porque había tal convicción, se ha tendido a consagrar formalmente el acervo jurisprudencial al más alto nivel, en cuanto esta actitud favorece la seguridad jurídica. El porqué en unos casos se ha hecho y en otros no, así como las razones por las que en algunos textos positivos se indica expresamente que la revisión intenta ajustarse a la jurisprudencia comunitaria y en otros se hace sin más, no se conocen porque no han sido expuestas, ni siquiera en curso de las negociaciones o de la adopción del acto. Cabe aventurar que hay temas sobre los que las ideas ya están tan suficientemente maduras como para aceptar su consagración formal, por ejemplo, en materia de derechos humanos; en otros temas, la existencia y aceptación del acervo judicial es un hecho consumado, e indiscutible en la práctica, pero conviene no herir algunas susceptibilidades de los Estados miembros o reabrirlas, por lo que no ha habido consenso para proceder a la revisión de los Tratados en aras a su consagración formal, o ni siquiera se ha intentado lograrlo, y las instituciones comunitarias no han podido hacerlo por faltarles la competencia necesaria, como sería el caso típico de los principios de primacía y efecto directo; un tercer grupo se caracteriza porque los intereses económicos en juego han facilitado que se alcanzara rápidamente el consenso, como es el caso del protocolo sobre el artículo 119 del Tratado C.E; en cuarto lugar, hay que tener presente la posibilidad de que no esté clara todavía la evolución de la jurisprudencia comunitaria y, en consecuencia, que sea preferible esperar a su desarrollo futuro antes de proceder a su positivación; finalmente, puede ocurrir que la falta de consagración formal de la jurisprudencia comunitaria obedezca a la simple razón de que no sea aceptada, como también a que no tenga tanta trascendencia como para valer una reforma de los Tratados constitutivos.

Desde la perspectiva de los particulares, esta eficacia jurídico-material de alcance general se refleja sobremanera en la posibilidad de invocación sentencias prejudiciales ante las administraciones nacionales y en vía judicial para reclamar la aplicación de la normativa

---

([39]) Actas relativas a la adhesión a las Comunidades Europeas, vol II, Bruselas: O.P.O.C.E., 1987, pp. 17 (Dinamarca, Irlanda y Reino Unido), 119 (Grecia) y 203 (España y Portugal).

([40]) Lo mismo sucede, mutatis mutandis, con los Estados miembros en la esfera nacional.

comunitaria tal como ha sido interpretada y, por tanto, la restitución de lo indebido o una indemnización por daños y perjuicios. Es particularmente revelador el ejemplo ya expuesto de la sentencia LUTTICKE, pues la declaración del efecto directo del artículo 95 del Tratado C.E. dió lugar a cerca de 200.000 reclamaciones administrativas y 10.000 recursos contenciosos([41]).

Queda, finalmente, el caso del Tribunal de Primera Instancia. El análisis de la jurisprudencia de esta jurisdicción en los pocos años transcurridos desde su creación evidencia ya el seguimiento de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Si una primeriza decisión resumió la posición de la jurisprudencia de la Alta jurisdicción comunitaria sobre el deber de confidencialidad, y la citó expresamente como base de su sentencia([42]), en numerosos asuntos posteriores que se le han planteado ha recordado explícitamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, como en materia de responsabilidad extracontractual([43]) y del Derecho de la competencia([44]). Que se considera vinculado por la interpretación del Derecho comunitario dada por el Tribunal de Justicia parece evidente. En todo caso, para los casos en que no la respete, la vinculación podrá operar a través del recurso de casación([45]), ya interpuesto y estimado en algunas ocasiones, dando lugar a la anulación, parcial y total de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, fallando el mismo Tribunal de Justicia el caso([46]) o reenviando el asunto a aquél([47]).

([41]) Vid. supra Capítulo III, apartado 4.

([42]) ATPI de 4 de abril de 1990, asunto Hilti, nº T-30/89, rec. 1990, pp. II/163 ss.

([43]) STPI de 27 de junio de 1991, asunto Stalhwerke, nº T-120/89, rec. 1991, pp. II/279 ss.

([44]) STPI de 18 de septiembre de 1992, asunto Automec, nº T-24/90, rec. 1992, pp. II/2251 ss.

([45]) Vid., para el análisis del régimen jurídico de este recurso y ejemplos de su aplicación, RIGAUX, A., "Tribunal de Première Instance. Relations avec la Cour de justice. Procédure", Jcl.D.I., fasc. 301, pp. 5 ss.

([46]) Por ejemplo, STJCE de 20 de febrero de 1992, asunto Parlamento Europeo c./ Hanning, nº C-345/90 P, rec. 1992, pp. I/979 ss; 19 de junio de 1992, asunto C c./ Parlamento Europeo, nº C-18/91 P, rec. 1992, pp. I/4021 ss.

([47]) Por ejemplo, STJCE de 4 de octubre de 1991, asunto Comisión c./ Gill, nº C-185/90 P, rec. 1991, pp. I/4807 ss.

IV CAPITULO: LAS JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS ANTE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS

INTRODUCCION

En este primer capítulo dedicado a la práctica judicial interna se abordarán tres cuestiones diferentes, aunque muy interrelacionadas, a saber, la posición formal de las jurisdicciones nacionales sobre la fuerza obligatoria y la eficacia temporal de las sentencias prejudiciales interpretativas, y su práctica en relación con los pronunciamientos prejudiciales sobre las exigencias para el planteamiento de las cuestiones prejudiciales. A la vista de la exposición, se efectuarán unas reflexiones generales, y concluirá el capítulo con un análisis de los medios que pueden coadyuvar al cumplimiento de las sentencias prejudiciales en los casos en que los jueces y tribunales nacionales se aparten de lo dispuesto por el Tribunal de Justicia.

En aras a una mayor claridad y simplificación de la exposición de estos temas, se ha estimado conveniente efectuar, en estas líneas introductorias, una sinopsis de los efectos de las sentencias prejudiciales interpretativas a la luz de la jurisprudencia comunitaria, y en la medida de lo posible será seguido.

A.- En relación con la fuerza obligatoria

1. La interpretación prejudicial vincula, en su conjunto, a la jurisdicción nacional que planteó la cuestión. Vincula también a las jurisdicciones nacionales superiores que lleguen a conocer del mismo asunto por la vía de los recursos internos. Asimismo, si es la jurisdicción superior la que planteó la cuestión, cualquier jurisdicción inferior a la que se devuelvan los autos para fallar el caso estará vinculada por la interpretación del Tribunal de Justicia([48]).

2. Cualquier juez que conozca del proceso tiene a su disposición la facultad de reinterrogar al Tribunal de Justicia sobre los puntos jurídicos resueltos si no se considera suficientemente

([48]) Vid., entre otras, STJCE de 24 de junio de 1969, asunto Milch, nº 29/68, rec. 1969, p. 180; 3 de febrero de 1977, asunto Benedetti, nº 52/76, rec. 1977, p. 180.

orientado por su respuesta -por obscura-, o si necesita aclaraciones suplementarias -por insuficiente-, o incluso si la estima poco afortunada o inapropiada para las circunstancias del caso, o desfasada, y pretende forzarle a un cambio de jurisprudencia. En cualquiera de estas hipótesis, deberá aducir, a ser posible, nuevos argumentos([49]). Sólo el juez nacional, y no las partes del proceso interno ni las instituciones comunitarias o Estados miembros, tiene a su disposición esta facultad([50]).

3. La vinculación del juez nacional no es automática, pues no tiene el deber de aplicar la disposición comunitaria cuando, a la luz de la interpretación del Tribunal de Justicia, estime que carece de interés para la solución del litigio, y es de su exclusiva competencia apreciarlo([51]). El uso de esta facultad debe ser llevado a cabo con prudencia y de buena fe. En cambio, si pretende aplicarla, le está prohibido desatender el pronunciamiento interpretativo emitido, incluso aunque pueda considerar con fundamento que la decisión interpretativa es poco clara o poco convincente, pues la norma sólo podrá aplicarse tal como haya sido interpretada([52]).

4. La decisión interpretativa elimina la obligación de las jurisdicciones de última instancia de plantear cuestiones prejudiciales sobre cuestiones jurídicas resueltas si se atienen a ella. En caso de desacuerdo con la solución del Tribunal de Justicia, o si la estiman ambigua o insuficiente, tienen la obligación de plantear cuestión prejudicial si pretenden aplicar la disposición comunitaria, pues lo que no pueden hacer es fallar el caso dándole un sentido diferente u opuesto([53]).

5. Las jurisdicciones nacionales cuyas decisiones sean recurribles están en la misma tesitura cuando se hallan ante una disposición comunitaria interpretada: o la aplican de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia comunitaria, o plantean cuestión prejudicial([54]).

6. Unas y otras clases de jurisdicciones pueden fallar el caso sobre la base de otras disposiciones si consideran que la disposición comunitaria no es aplicable al caso a la vista

---

([49]) Vid., entre otras, STJCE de 24 de junio de 1969, asunto Milch, nº 29/68, rec. 1969, p. 180; 11 de junio de 1987, asunto Pretore di Salò, nº 14/86, rec. 1987, pp. 2568-2569.

([50]) ATJCE de 16 de mayo de 1968, asunto Kurt Becher, nº 13/67, rec. 1967, p. 197.

([51]) Vid., entre otras, STJCE de 28 de marzo de 1979, asunto ICAP, nº 222/78, rec. 1979, p. 1177; 21 de abril de 1988, asunto Fratelli Pardini, nº 338/85, rec. 1988, p. 2074.

([52]) Vid., entre otras, STJCE de 20 de marzo de 1986, asunto Tissier, nº 35/85, rec. 1986, p. 1212; 8 de febrero de 1990, asunto Shipping, nº C-320/88, rec. 1990, p. I/304.

([53]) Vid., entre otras, STJCE de 27 de marzo de 1963, asunto Da Costa en Schaake, nº 28 a 30/62, rec. 1963, pp. 75-76; 6 de octubre de 1982, asunto C.I.L.F.I.T., nº 283/81, rec. 1982, pp. 3429-3430.

([54]) Ibid.

de la interpretación del Tribunal de Justicia([55]).

B.- En relación con la eficacia temporal

7. Las sentencias prejudiciales interpretativas tienen efectos retroactivos como regla, de tal suerte que deben ser aplicadas por cualquier juez a las relaciones jurídicas nacidas antes de la sentencia, siempre que las condiciones que permiten su aplicación se cumplan([56]).

8.- Como excepción, el Tribunal de Justicia puede modular los efectos en el tiempo de las interpretaciones prejudiciales, en cuyo caso las jurisdicciones nacionales, se trate de las del proceso a quo o de otros procesos, no podrán aplicar las disposiciones comunitarias interpretadas respecto a situaciones anteriores a la de la sentencia, salvo que se haya previsto una excepción en favor del litigante del proceso interno y/o de cualquier otro que hubiera interpuesto antes de dicha fecha una reclamación o un recurso judicial([57])

Las reflexiones precedentes son aplicables, mutatis mutandis, respecto a la posición del Tribunal de Justicia sobre la necesidad del planteamiento de una cuestión prejudicial([58]). Las jurisdicciones nacionales están vinculadas por la jurisprudencia comunitaria sobre la pertinencia y la seriedad de la cuestión, de tal suerte que deben examinar si el Derecho comunitario es aplicable al caso y si la cuestión es clara, y decidir en consecuencia. Si estiman claro que el Derecho comunitario es aplicable al caso, deberán aplicarlo. Si no lo tienen claro, o incluso si estiman poco oportuna o impropia la jurisprudencia que exista en la materia, deberán someter una cuestión prejudicial al juez comunitario.

([55]) Vid., entre otras, STJCE de 28 de marzo de 1979, asunto ICAP, nº 222/78, rec. 1979, p. 1177; 21 de abril de 1988, asunto Fratelli Pardini, nº 338/85, rec. 1988, p. 2074.

([56]) Vid., entre otras, STJCE de 27 de marzo de 1980, asunto Salumi, nº 61/79, rec. 1980, pp. 1223-1224; 31 de marzo de 1992, asunto Denkavit, nº C-200/90, rec. 1992, pp. I/2249-2251.

([57]) Vid., entre otras, STJCE de 8 de abril de 1976, asunto Defrenne, nº 43/75, rec. 1976, pp. 483-484; 2 de febrero de 1988, asunto Blaizot, nº 24/86, rec. 1988, pp. 405-407.

([58]) Vid., por todas, STJCE de 6 de octubre de 1982, asunto C.I.L.F.I.T., nº 283/81, rec. 1982, pp. 3429-3431.

1.- POSICION DE LAS JURISDICCIONES NACIONALES SOBRE LA FUERZA OBLIGATORIA DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS([59])

No existen diferencias sustanciales entre las jurisdicciones nacionales según se trate de los jueces a quo o de otros procesos, ni tampoco en función del lugar que ocupen en la jerarquía judicial: la regla es el respeto generalizado de las sentencias prejudiciales interpretativas, y la excepción su vulneración. No obstante, para facilitar la comprensión del tema se ha llevado a cabo el análisis separando ambos supuestos, así como también en función de que se cumplan o no los pronunciamientos interpretativos. En ambos casos, se prestará una especial atención a los pronunciamientos formales sobre la autoridad de las sentencias prejudiciales interpretativas y a las argumentaciones sobre la naturaleza y el fundamento de la misma, así como al ejercicio de la facultad de reinterrogación cuando, por los motivos que sean, estiman no estar suficientemente aclarados o pretenden la modificación de la jurisprudencia existente.

1.1. El reconocimiento generalizado de la fuerza vinculante de la interpretación prejudicial por el juez *a quo*

Apenas ha sido cuestionado que el juez nacional que planteó la cuestión prejudicial, así como aquéllos llamados a conocer del mismo proceso se hallan vinculados por la decisión

---

([59]) Vid., como bibliografía general, A.A.V.V., Les effets des décisions de la Cour de justice des Communautés européennes dans
les Etats membres, op. cit.; ARNULL, A., "The Use and Abuse of Article 177 EEC", op. cit., pp. 627 ss; BEBR, G., "Article 177 of the EEC Treaty in the Practice of National Courts", I.C.L.Q., 1977, pp. 253 ss; BRINKHORST, L. H. y SCHERMERS, H. G., Judicial Remedies in the European Communities, 2ª ed., Amsterdam: Ed. Kluwer, 1977, pp. 289 ss; y los informes y comentarios contenidos en Article 177 EEC: Experiences and Problems, op. cit., pp. 53 ss. Con carácter particular, y teniendo en cuenta que parcialmente aluden a cuestiones distintas, como la aplicación de los principios de primacía y efecto directo o simplemente la ejecución del Derecho comunitario, vid. ALVES VIEIRA, A. M., "The Application of Community Law by Portuguese Courts", E.L.R., 1991, pp. 346 ss; BUFFET-TCHAKALOFF, M.-F., La France devant la Cour de justice des communautés européennes, op. cit., pp. 271 ss; CROSSLAND, G., "Community Law in the German Courts 1987", E.L.R., 1991, pp. 334 ss; DANSWOOD, A. y ARNULL, A., "English Courts and Article 177 of the EEC Treaty", op. cit., pp. 291 ss; KELLERMANN, A., LEVELT-OVERMAS, W. y POSSEN, F., "Evaluation on the Application of the Article 177 Procedure by Administrative Courts", en Primus Inter Pares: The European Court and National Courts. The Follow-up by National Courts of Preliminary Rulings ex Art. 177 of the Treaty of Rome: A Report on the Situation in the Netherlands, op. cit., pp. 40 ss; KORTE, J., Primus Inter Pares: The European Court and National Courts..., op. cit., pp. 14 ss y 82 ss; LENAERTS, K. y COPPENHOLLE, K., "The Application of Community Law in Belgium 1989-1992", op. cit., pp. 453 ss; SZYSZCAK, E., "United Kingdom", E.L.R., 1992, pp. 257 ss. Vid. finalmente la serie de artículos de J. DUTHEIL DE LA ROCHERE y A. SYNGELLAKIS publicados en R.T.D.E. a partir de 1971 bajo el título "L'application du droit communautaire par les juridictions britanniques au cours de l'année..."; y las crónicas de V. CONSTANTINESCO, D. SIMON y P. SOLER-COUTEAUX publicados en R.T.D.E. a partir de 1988, bajo el título "Jurisprudence administrative française intéressant le droit communautaire (années...)".

prejudicial. Antes de que el propio Tribunal de Justicia se pronunciase en este sentido, los Tribunales Supremos francés([60]) y belga([61]) lo habían afirmado expresamente, y el Tribunal Supremo holandés implícitamente([62]), y la jurisprudencia ulterior de estas mismas jurisdicciones confirma que la sentencia prejudicial interpretativa vincula al juez del proceso a quo, como prueba que hayan seguido lo dispuesto por la sentencia prejudicial([63]). La House of Lords ha sostenido taxativamente que las sentencias prejudiciales son obligatorias para todos los tribunales ingleses, incluida ella misma([64]), y también lo han dicho el Bundesfinanzhof([65]), el Hojesteret danés([66]) y el Conseil d'Etat galo([67]).

Sin perjuicio de muchísimos otros casos que podrían citarse([68]), probablemente la

---

([60]) Sentencia del Tribunal Supremo francés de 21 de marzo de 1968, G.P., 1968, pp. 83 ss.

([61]) Sentencias del Tribunal Supremo belga de 17 de febrero de 1969, Pas., 1969, I, pp. 539 ss; 29 de abril de 1969, Pas., 1969, I, pp. 769 ss.

([62]) Sentencia del Hoge Raad de 18 de mayo de 1962, asunto Bosch, R.C.D.I.Pr., 1962, IV, pp. 710 ss. Aunque no dice expresamente que haya obligación de respetar las decisiones prejudiciales, lo dejó entrever cuando sostuvo textualmente que "una buena administración de justicia exige que el Tribunal Supremo ceda el paso a la decisión del Tribunal de Justicia, puesto que el problema de si un precepto del Derecho comunitario tiene efecto directo es una cuestión de interpretación del Derecho comunitario cuya decisión corresponde al juez supranacional."

([63]) Por ejemplo, sentencias del Tribunal Supremo belga de 16 de febrero de 1970, Pas., 1970, I, pp. 514 ss; 24 de febrero de 1976, Pas., 1976, I, pp. 700 ss; Tribunal Supremo francés de 22 de noviembre de 1988, Bulletin, 1988, pp. 211 ss; 19 de diciembre de 1988, Bulletin, 1988, pp. 1153 ss; 5 de enero de 1990, Bulletin, 1990, pp. 4 ss; 10 de julio de 1989, Dalloz, 1990, pp. 107 ss; Hoge Raad holandés de 20 de abril de 1982, N.J., 1982, pp. 582 ss; 23 de octubre de 1985, texto inédito (citado por KELLERMANN, A., LEVELT-OVERMAS, W. y POSSEN, F., "Evaluation on the Application of the Article 177 Procedure by Administrative Courts", op. cit., pp. 56-57); 21 de noviembre de 1986, C.D.E., 1992-1/2, p. 192.

([64]) Sentencia de la House of Lords de 22 de abril de 1982, asunto Garland v. Rail Engineering, C.M.L.Rep., 1982-1, pp. 174 ss.

([65]) Sentencias del Bundesfinanzhof de 8 de noviembre de 1972, EVERSEN y SPERL, 1973, nº 185; 8 de noviembre de 1977, Recht der Internationalen Wirtschaft, 1978, pp. 328 ss. Vid. sin embargo sus reservas en relación con los procesos sumarios (sentencia de 30 de marzo de 1971, EVERSEN y SPERL, 1971, nº 4561).

([66]) Sentencia del Hojesteret de 18 de octubre de 1988, asunto Mads Peter Jensen, C.D.E., 1992-1/2, pp. 104-105.

([67]) Por ejemplo, sentencias del Consejo de Estado galo de 27 de enero de 1971, asunto Synacomex, R.T.D.E., 1971, pp. 182 ss; 14 de mayo de 1975, asunto Union des Minotiers de Champange, Recueil Lébon, 1975, pp. 257 ss; 12 de noviembre de 1975, asunto Charmasson, Recueil Lébon, 1975, pp. 376 ss; 14 de marzo de 1980, asunto Syndicat Viticole des Hautes Graves de Bordeaux, A.J.D.A., 1979, pp. 40 ss; 14 de noviembre de 1980, asunto Damas, Recueil Lébon, 1980, pp. 425 ss. Aunque en relación con otros supuestos ha manifestado sus reticencias y se ha rebelado (vid. infra), cuando se ha tratado de la aplicación de una interpretación dada por el Tribunal de Justicia a su instancia ha reconocido su autoridad y ha fallado el caso siguiéndola.

([68]) Vid., por ejemplo, las sentencias del Arrondissementsrechtbanken (Tribunal de Distrito) de Haarlem (Países Bajos) de 6 de mayo de 1985 (citado por KORTE, J., Primus Inter Pares: The European Court and National Courts..., op. cit., pp. 23-25); del Consejo Central de Apelación danés de 28 de junio de 1985, C.D.E., 1992-1/2, p. 169; Consejo de Estado holandés de 21 de julio de 1982 (citado por KELLERMANN, A., LEVELT-OVERMAS, W. y POSSEN, F., "Evaluation on the Application of the Article 177 Procedure by Administrative Courts", op. cit., pp. 74-75 y 77-78); Employment Appeal Tribunal de 18 de septiembre de 1989, C.M.L.Rep., 1989, pp. 771 ss; Kantongerechten de Rotterdam de 6 de septiembre de 1976, N.J., 1976, pp. 549 ss; Kantongerechten de Apeldoorn de 6 de enero de 1983; Kantongerechten de La Haya de 13 de abril de 1984 (citados por KORTE, J., Primus Inter Pares: The European Court and National Courts..., op. cit., pp. 17-20); del Pretore de Bari de 5 de junio de 1973, Foro it., 1973, II, col. 293 ss; Pretore de Roma de 26 de abril de 1975, Il Foro Padano, 1975, col. 10 ss; Finanzgericht de Hamburgo de 5 de abril de 1971, EVERSEN y SPERL, 1971, nº 4566; Tribunal Administrativo de Pau de 12 de noviembre de 1985, texto inédito; Tribunal de Apelación de Brescia de 24 de noviembre de 1971, EVERSEN y SPERL, 1972, nº 4957; Tribunal de Apelación de Nancy de 21 de noviembre de 1972, Journal Spécial des Sociétés Françaises par Actions, 1973, pp. 3 ss; Tribunal Civil de Génova de 9

postura más representativa sea la del Tribunal Constitucional Federal alemán. En un primer asunto, fundamentó tal fuerza obligatoria en el hecho de que la interpretación correcta del artículo 24 de la Ley Fundamental exigía no sólo permitir una transferencia de poderes soberanos, sino también el respeto de los actos de las instituciones comunitarias, incluido el Tribunal de Justicia, y en cuanto la sentencia prejudicial era dictada en el marco de su competencia ex artículo 177 del Tratado C.E., el Derecho comunitario debía aplicarse según la interpretación dada por la jurisdicción comunitaria. Conviene transcribir su interesante razonamiento textual: "la transferencia conforme a la Constitución alemana de derechos soberanos a las instituciones europeas implica el reconocimiento de los actos de soberanía de estas instituciones por el Estado, autor de la transferencia (...); la ratificación del Tratado C.E.E. ha hecho nacer un orden jurídico comunitario independiente que penetra en el orden jurídico nacional y debe ser aplicado por los tribunales alemanes (...). Los tribunales alemanes tienen que aplicar las interpretaciones del Derecho comunitario pronunciadas por el Tribunal de Justicia en sus decisiones prejudiciales a los casos particulares que les son sometidos (...). La decisión del Tribunal de Justicia dictada en el marco de competencias que le atribuye el artículo 177 del Tratado en lo que concierne la interpretación del artículo 95 vinculaba al Bundesfinanzhof. Si se interpreta correctamente el artículo 24.1 de la Ley Fundamental, significa no sólo que la transferencia de derechos de soberanía a las organizaciones interestatales es lícita, sio también que los actos de sus instituciones -como en el caso, la sentencia del Tribunal de Justicia- deben ser reconocidos por el titular originario exclusivo del poder soberano". En todo caso, como si no le bastase esta demostración de la eficacia en el proceso a quo, el Tribunal Constitucional Federal alemán añadió que "desde la entrada en vigor del Mercado común, los tribunales alemanes deben aplicar igualmente las reglas jurídicas que, aunque emanan de un poder soberano extraestatal, tienen en virtud de su intepretación por el Tribunal europeo un efecto directo en el orden jurídico nacional y se superponen al derecho nacional contrario o lo descartan; en efecto, es el único medio por el cual los derechos subjetivos concedidos a los ciudadanos del Mercado común pueden ser realizados"([69]).

Una segunda decisión fue más taxativa, asentando dos afirmaciones notables sobre la materia. Partiendo de que la cooperación judicial ex artículo 177 del Tratado C.E. era promover la seguridad jurídica y la aplicación idéntica de una interpretación uniforme por

---

de agosto de 1985, Riv.Dir.I.Priv.Proc., 1987, pp. 304 ss; Tribunal de Milán de 8 de julio de 1971, EVERSEN y SPERL, 1971, nº 4570. Vid. también los decretos del Tribunal de Turín de 12 de enero de 1972, Il Foro Padano, 1972, col. 1 ss; Tribunal de Saluzzo de 20 de diciembre de 1977, D.C.S.I., 1978, pp. 297 ss.

([69]) STC alemán de 9 de junio de 1971, C.D.E., 1973-2, pp. 217 ss. Vid. en esta línea su sentencia de 13 de febrero de 1978, C.D.E., 1980-2, pp. 299 ss.

todas las jurisdicciones nacionales, sentenció, en primer lugar, que una decisión prejudicial interpretativa era obligatoria sobre todas las jurisdiccciones nacionales que tratasen del mismo caso de autos, incluida la propia jurisdicción constitucional federal cuando resolviera un proceso incidental de constitucionalidad. Y añadió que la fuerza obligatoria de la interpretación prejudicial excluía el poder del Tribunal Constitucional de interpretar las prescripciones de los Tratados en cuestión (artículos 92 a 94 del Tratado C.E.) de modo distinto a lo resultante de una sentencia del Tribunal de Justicia, aunque fuera supuestamente más conforme a la Ley Fundamental, puesto que ello constituiría una infracción de los artículos 164 y 177 del Tratado C.E. En segundo lugar, declaró que "los principios afirmados por el Tribunal cuando interpreta prescripciones de los Tratados [lo que parece referirse a los relativos a la protección de los derechos humanos] tienen el mismo status jurídico que el Derecho comunitario primario"([70]).

Si bien el Tribunal Constitucional Federal alemán falló estos dos casos en el marco de procesos que habían dado lugar al planteamiento de cuestiones prejudiciales([71]), el carácter generoso de los términos con que afirmó la vinculación del juez a quo respecto de la interpretación del Tribunal de Justicia para garantizar la uniformidad del Derecho comunitario permite afirmar que reconoce a las sentencias prejudiciales una autoridad que va mucho más allá del caso de autos. Es por ello que decisiones ulteriores del Bundesverfassungsgericht han recalcado la obligación de las jurisdicciones nacionales de acatar la interpretación del Tribunal de Justicia y, si no están conformes, de plantear una cuestión prejudicial, estimando que no hacer una cosa ni la otra podría entrañar la violación del derecho al juez legal predeterminado por la ley, y no le ha importado a estos efectos que se tratase del caso de autos([72]) o de otros procesos([73]).

([70]) ATC alemán de 25 de julio de 1979, Europarecht, 1980, pp. 68 ss. Esta decisión es interesante por otros dos motivos. En primer lugar, porque afirma que el Tribunal Constitucional puede controlar a través de todos los recursos existentes (se refiere a los artículos 93.1 y 100.1 de la Ley Fundamental, así como al artículo 93.1 del la Ley del Tribunal Constitucional) la constitucionalidad de la ley de aprobación del Tratado y de los actos de ejecución de disposiciones comunitarias (lo que ya había afirmado en su sentencia de 16 de marzo de 1971 en lo que concierne al recurso contra una ley de ejecución de una directiva, Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts, vol. 30, pp. 310 ss). En segundo lugar, y sobre todo, por las afirmaciones que contiene en relación con la protección de los derechos fundamentales en la Comunidad (vid. infra Capítulo V, apartado 2.2.1.1).

([71]) En el primero se recurrió en amparo contra la sentencia del Bundesfinanzhof de 15 de enero de 1969 (EVERSEN y SPERL, 1969, nº 3481-3482, 3611-3621, 3643-3647, 3692-3693), al que a su vez se había recurrido en casación contra la sentencia que dictó el Finanzgericht de Sarre que, tras plantear cuestión prejudicial (STJCE de 16 de junio de 1966, asunto Lutticke, nº 57/65, rec. 1966, pp. 294 ss), falló el caso (sentencia de 15 de noviembre de 1966, EVERSEN y SPERL, 1966, nº 2709-2710, 2841 y 2852-2854); en el segundo asunto la cuestión de constitucionalidad se había planteado por la jurisdicción a quo, el Verwaltungsgericht de Frankfurt, que no se conformó con la STJCE de 22 de marzo de 1977, asunto Steinike, nº 78/76, rec. 1977, pp. 612 ss.

([72]) Por ejemplo, STC alemán de 22 de octubre de 1986, asunto Solange II, R.I.E., 1987-3, pp. 881 ss. Desestima un recurso de amparo por entender que el Bundesverwaltungsgericht (jurisdicción a quo) no había actuado arbitrariamente al no plantear nuevamente cuestión prejudicial, reconociendo al Tribunal de Justicia la cualidad de juez legal en el sentido del artículo 101 de la Ley Fundamental. Por lo demás, justificó expresamente el efecto vinculante de sus sentencias en los

En cuanto al fundamento de la fuerza obligatoria, los jueces a quo han alegado diversos motivos, entre ellos que se trata de una interpretación auténtica([74]), que son de orden general por su función de unificación de jurisprudencias nacionales([75]), que se ha creado un ordenamiento jurídico obligatorio para todos los sujetos jurídicos que autoriza al Tribunal de Justicia a declarar el efecto directo de las normas comunitarias([76]), que éste dispone de un monopolio para decidir si una norma tiene efecto directo([77]), y que su sentencia tiene cosa juzgada material([78]).

Algunos jueces a quo han precisado que la autoridad de las sentencias prejudiciales "se extiende no sólo al dispositivo de la sentencia sino también a los fundamentos, ora decisorios, ora inseparables o necesarios para sostener el dispositivo"([79]), pero generalmente sus resoluciones no contienen pronunciamientos sobre la materia.

El ejercicio de la facultad de reinterrogación al Tribunal de Justicia es constante. La primera vez que una jurisdicción nacional planteó una cuestión prejudicial sobre el alcance de una disposición comunitaria ya interpretada en el marco del mismo litigio fue en el asunto MILCH, suscitando el Finanzgericht de Sarre algunas cuestiones prejudiciales sobre el artículo 97 del Tratado C.E. que habían sido ya contestadas por el Tribunal de Justicia

---

artículos 164 y 177 del Tratado C.E. y declaró que sólo en el supuesto de que el Tribunal de Justicia denegare con carácter general la protección de los derechos fundamentales [en el caso, el derecho de defensa] se podría poner en duda la constitucionalidad de las leyes que autorizan la ratificación y con ello el efecto vinculante de sus decisiones prejudiciales.

([73]) Por ejemplo, STC alemán de 8 de abril de 1987, asunto Kloppenburg, Europarecht, 1987, pp. 333 ss. Estimó el recurso de amparo porque el Bundesfinanzhof había incurrido en arbitrariedad al fallar el caso en un sentido contrario a la interpretación del Tribunal de Justicia sin plantearle cuestión prejudicial, reconociendo al Tribunal de Justicia la cualidad de juez legal en el sentido del artículo 101 de la Ley Fundamental.

([74]) Sentencia del Conciliatore de Milán de 4 de mayo de 1966, asunto Costa c./ E.N.E.L. C.D.E., 1967-2, pp. 194 ss. Esta jurisdicción planteó no sólo una cuestión prejudicial sobre el artículo 12 del Tratado C.E. sino también una cuestión de constitucionalidad (vid. infra Capítulo V, apartado 2.1.3). Implícitamente, la decisión de remisión prejudicial del Juez de Paz de Amberes de 24 de diciembre de 1968 preconiza también su valor de interpretación auténtica pues, amparándose en la teoría monista, insistió en que el Tratado no sólo obligaba a los Estados, sino también a los poderes públicos, incluido el poder legislativo, que no podía "por ley enmendar, denunciar, ni abrogar un tratado, ni siquiera interpretarlo por vía de autoridad", dado que la competencia para ello era del Tribunal de Justicia (asunto Fonds social des ouvriers diamantaires, R.T.D.E., 1969-2, pp. 324 ss). Y también se situaría en esta posición el Tribunal Supremo francés cuando casó una decisión de apelación por desconocimiento de "la autoridad de la sentencia interpretativa del Tribunal de Justicia" (sentencia de 23 de junio de 1977, asunto Crémieux, Bulletin, 1977, pp. 590 ss).

([75]) Sentencia del Tribunal de Apelación de París de 13 de noviembre de 1970, asunto Caisse d'assurance vieillesse des travailleurs salariés, C.D.E., 1973-1, p. 65.

([76]) Sentencia del Finanzgericht de Sarre de 15 de noviembre de 1966, asunto Lutticke, EVERSEN y SPERL, 1967, nº 2708.

([77]) Auto del Finanzgericht de Hamburgo de 4 de septiembre de 1981, Aussenwirtschaftsdienst des Betriebs-Beraters, 1981, pp. 692 ss.

([78]) Sentencia del Tribunal de Trabajo de Charleroi (Bélgica) de 18 de febrero de 1978, J.T., 1979, pp. 425 ss.

([79]) Sentencia del Tribunal de Trabajo de Charleroi (Bélgica) de 2 de febrero de 1978, J.T., 1979, p. 425.

anteriormente([80]). Dado que, por lo general, el Tribunal de Justicia no ha puesto objecciones al respecto([81]), se ha hecho amplia utilización de esta facultad posteriormente, sea por el mismo juez que planteó la cuestión([82]), sea por los jueces que han conocido el mismo proceso después([83]).

1.1.1. Casos excepcionales de resistencias al carácter vinculante

Frente a estas actuaciones correctas de las jurisdicciones nacionales, en algunos casos los jueces concernidos se han equivocado al aplicar las decisiones prejudiciales([84]), y en otros han manifestado reservas respecto de las decisiones prejudiciales, pero las han acatado([85]). Sólo excepcionalmente han manifestado su disconformidad expresa contra los pronunciamientos interpretativos, lo que les ha llevado a inaplicar la decisión prejudicial sin plantear nuevamente cuestión prejudicial.

El Verwaltungsgericht de Frankfurt hizo caso omiso de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia en el asunto STEINIKE, aduciendo que la denegación por éste de la potestad de las jurisdicciones nacionales de decidir sobre la compatibilidad de una ayuda estatal con el Derecho comunitario atentaba a las prerrogativas del poder judicial alemán y era, por tal motivo, incompatible con la Ley Fundamental([86]). Además de cuestionar frontalmente la autoridad de la interpretación prejudicial sobre el artículo 92 del Tratado

---

([80]) STJCE de 24 de junio de 1969, asunto Milch, nº 29/68, rec. 1969, pp. 165 ss. La STJCE previa es de 4 de abril de 1968.

([81]) Su posición es mucho más abierta que la opinión sustentada por el Bundesfinanzhof, para quien normalmente no debería permitirse que se plantearan cuestiones adicionales en el marco del mismo proceso en tanto que la práctica de la remonstratio sólo sería permisible "si las cuestiones que requieren interpretación se originan por la decisión del Tribunal Europeo mismo" (sentencia del Bundesfinanzhof de 8 de noviembre de 1972, C.M.L.Rep., 1974, p. 552).

([82]) Por ejemplo, respecto al ejercicio de funciones públicas (STJCE de 10 de julio de 1969, asunto Sayag, nº 9/69, rec. 1969, pp. 167 ss) y a la noción de imposición interior (STJCE de 16 de diciembre de 1981, asunto Foglia c./ Novello (II), nº 244/80, rec. 1981, pp. 3045 ss). Vid., para otros ejemplos, STJCE de 12 de diciembre de 1972, asunto International Fruit Company (III), nº 21 a 24/72, rec. 1972, pp. 1219 ss; 5 de abril de 1979, asunto Schaap, nº 176/78, rec. 1979, pp. 1673 ss; 15 de noviembre de 1979, asunto Denkavit, nº 36/79, rec. 1979, pp. 3439 ss; 30 de octubre de 1980, asunto Milchfutter, nº 3/80, rec. 1980, pp. 3449 ss; 12 de noviembre de 1992, asunto Kerafina, nº C-134 y 135/91, rec. 1992, pp. I/5699 ss.

([83]) Por ejemplo, sentencia del Hoge Raad de 15 de febrero de 1984, asunto Gaston Shull (II), C.D.E., 1992-1/2, p. 156.

([84]) Así, la interpretación que dió el Tribunal de Apelación de París sobre el Reglamento nº 3 en relación con los trabajadores migrantes no coincide con la dada a su petición por el Tribunal de Luxemburgo (STJCE de 17 de febrero de 1971, asunto Hakenberg, rec., 1971, pp. 733 ss).

([85]) Por ejemplo, sentencias del Bundesfinanzhof de 10 de julio de 1968, EVERSEN y SPERL, 1968, nº 3080; 30 de marzo de 1971, EVERSEN y SPERL, 1971, nº 4561.

([86]) Auto del Verwaltungsgericht de Frankfurt de 28 de julio de 1977, asunto Steinike, Recht der Internationalen Wirtschaft, 1977, pp. 715 ss.

C.E., afirmó taxativamente que de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 29 de mayo de 1974 (asunto SOLANGE) se deducía que una decisión prejudicial "sólo es obligatoria mientras y en la medida en que la jurisdicción nacional concernida no tenga dudas sobre su constitucionalidad". Todo ello, junto con el hecho de que dudaba también de la constitucionalidad del artículo 93 del Tratado C.E., le llevó a plantear una cuestión de inconstitucionalidad, que fue declarada inadmisible([87]).

Debe mencionarse asimismo el supuesto del Tribunal de Police de París. Tras haber planteado cuestión prejudicial, descartó seguir la interpretación dada por el Tribunal de Justicia en el asunto ASJES([88]), declarando que la decisión prejudicial "es un mero dictamen consultivo", que "sólo tiene el valor de una opinión no vinculante en modo alguno para la jurisdicción de reenvío", y que "tiene la misma fuerza que el informe de un experto". En consecuencia, reafirmó su plena competencia para declarar incompatible con el artículo 85.1 del Tratado C.E. el sistema francés de homologación, afirmando incluso que "la designación de las autoridades competentes depende sólo del derecho interno, por lo que escapa a la competencia del Tribunal de Justicia", lo declaró no exento por la vía de su apartado 3, y condenó subsiguientemente a los representantes de las sociedades demandadas [Britihs Airways y Air Kanka] a penas de 1 año de prisión, en cuanto habían vulnerado lo dispuesto por tal sistema al ofrecer vuelos a tarifas más reducidas([89]).

Una posición más criticable es la del Bundesfinanzhof en relación con el efecto directo de las directivas, que le ha llevado no sólo puntualmente sino en múltiples ocasiones a ir en contra de la jurisprudencia comunitaria en la materia, incluso en casos en los que el Tribunal de Justicia se había pronunciado a su instancia porque no estaba de acuerdo con la jurisprudencia existente y pretendía su modificación. Siguiendo la posición del Consejo de Estado francés en el asunto COHN BENDIT, la jurisdicción suprema fiscal alemana negó el efecto directo de la VI directiva (base uniforme del IVA), el cual había sido confirmado el Tribunal de Justicia a petición suya([90]), y aprovechó la ocasión brindada para manifestar una posición sumamente hostil respecto de toda la jurisprudencia comunitaria sobre el efecto

---

([87]) ATC alemán de 25 de julio de 1979, Europarecht, 1980, pp. 68 ss.

([88]) Según el Tribunal de Justicia, las jurisdicciones internas no podían declarar incompatible con el artículo 85.1 del Tratado C.E. el sistema francés de homologación de tarifas aéreas porque se beneficiaba de la validez provisional y, en consecuencia, tenían la obligación de dar al sistema litigioso la plenitud de efectos jurídicos (STJCE de 30 de abril de 1986, asunto Asjes, nº 209 a 213/84, rec. 1986, pp. 1425 ss).

([89]) Sentencia del Tribunal de Policía de París de 13 de febrero de 1987, texto inédito. Vid., para su comentario, MASCLET, J.-Cl., "Note sous l'arrêt de la Cour de justice du 30 avril 1986 et sur le jugement du tribunal de police de Paris du 13 février 1987", op. cit., pp. 78 ss.

([90]) STJCE de 22 de febrero de 1984, asunto Kloppenburg, nº 70/83, rec. 1984, pp. 1085 ss. Esta sentencia confirmaba una anterior de 19 de enero de 1982, asunto Ursula Becker, nº 8/81, rec. 1982, pp. 53 ss.

directo de las directivas, por entender que la interpretación del Tribunal comunitario era contraria al artículo 189 del Tratado C.E. e iba más allá de lo que la República Federal de Alemania habría admitido como transferencia de los derechos de soberanía mediante la Ley de ratificación del Tratado C.E.([91]). La decisión fue recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional Federal alemán, que la anuló([92]).

Finalmente, vale la pena evocar en esta sede la existencia del contencioso relativo a la protección de los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones internas, conflicto hoy en día prácticamente solucionado, pero que, por la virulencia que llegó a tomar en su tiempo, ha sido probablemente la amenaza más grave para la eficacia del Derecho comunitario y, por ende, el cumplimiento de las sentencias prejudiciales interpretativas, sea en los procesos a quo, sea en otros procesos([93]).

Cabe señalar, en este orden de cosas, la existencia de decisiones judiciales que, aun cuando no se han pronunciado formalmente en contra de la sentencia prejudicial dictada a su demanda, no dejan traslucir con claridad si la solución dada al litigio nacional ha tenido debidamente en cuenta lo dispuesto en aquélla([94]), quizá motivado por la propia ambiguedad de la decisión del Tribunal de Justicia. Merecen ser destacados dos supuestos.

En el asunto SANTILLO, juzgado por la High Court inglesa, el señor Santillo fue condenado en 1974 a 8 años de prisión por actos graves de violencia sexual. La condena fue acompañada de la recomendación de expulsión del Reino Unido de este trabajador italiano cuando hubiera purgado la pena. Cuatro años y medio después, el Ministro del Interior dictó orden de expulsión, que devino ejecutoria unos pocos meses más tarde (al principio de 1979), cuando Santillo obtuvo el beneficio de remisión de un tercio de la pena. El artículo 9 de la Directiva 64/221/CEE exige que toda orden de expulsión dictada por una autoridad gubernamental sea precedida del dictamen de una autoridad independiente, por lo que se planteaba la cuestión de si la recomendación hecha por el juez penal cuatro años y medio antes constituía un soporte suficiente para el acto ministerial. La cuestión fue planteada al Tribunal de Justicia por la High Court, ante la que había presentado recurso Santillo, fallando

---

([91]) Sentencia del Bundesfinanzhof de 25 de abril de 1985, asunto Kloppenburg, Europarecht, 1985, pp. 346 ss.

([92]) Vid. supra STC de 8 de abril de 1987, asunto Kloppenburg, Europarecht, 1987, pp. 333 ss.

([93]) El hecho de que no sólo afecte a la eficacia de las sentencias prejudiciales en el proceso donde se dictaron sino también en otros procesos, así como que se originara no sólo en el caso alemán sino también en Italia, ha aconsejado diferir su examen a un momento ulterior (vid. infra Capítulo V, apartado 2.2.1).

([94]) Por ejemplo, la sentencia de la Corte Central de Apelación holandesa de 7 de octubre de 1964, asunto Van der Veen (citada por KELLERMANN, A., LEVELT-OVERMAS, W. y POSSEN, F., "Evaluation on the Application of the Article 177 Procedure by Administrative Courts", op. cit., pp. 65-71).

que el artículo 9 de la Directiva 64/221/CEE tenía efecto directo y que una recomendación de expulsión emanada de un juez penal podía constituir la opinión de una autoridad independiente exigida por la directiva. No obstante, el Tribunal de Justicia matizó que debía ser lo suficientemente cercana en el tiempo para garantizar que no existiesen nuevos factores a tomar en consideración, y que un lapso de tiempo de varios años era susceptible de privar a la recomendación de su función([95]). Partiendo de que la expresión empleada por el Tribunal de Justicia ("susceptible de") no era sino una orientación expresada en términos generales y que el deber del juez del fondo era aplicarla a los hechos del litigio, la jurisdicción británica (bajo la pluma del Justice DONALDSON) estimó que, a pesar del transcurso de 4 años y medio, la recomendación del jurado mantenía su vigencia, puesto que el tiempo transcurrido sólo privaría de eficacia a la recomendación en caso de evidencia de que, en el interim, hubiesen surgido nuevos factores que hicieran desaparecer la razón de peligro social que aconsejaba la expulsión, pero en el asunto de autos no existían indicios de esta naturaleza, pues lo que había aparecido eran informaciones desfavorables a Santillo([96]).

Las opiniones sobre la decisión final del asunto están divididas, afirmándose que se ha ignorado deliberadamente la sentencia del Tribunal de Justicia([97]) y que no parece que sea el caso([98]). Realmente, no es fácil de ponderar. Atendiendo al tenor literal de la sentencia prejudicial existe una vulneración, pero no es evidente que sea así leyéndola entre líneas, ya que es factible que lo que realmente quiso decir la jurisdicción comunitaria es que una orden de expulsión dictada varios años después de una recomendación que aconseja la expulsión podría ser contraria al Derecho comunitario si no se tuviera en cuenta el comportamiento actual del afectado. En suma, de haber ignorancia de la sentencia prejudicial, no sería tanto

---

([95]) STJCE de 22 de mayo de 1980, asunto Santillo, nº 131/79, rec. 1980, pp. 1585 ss.

([96]) Sentencia de la High Court de 6 de septiembre de 1980, asunto Santillo, C.M.L.Rep., 1980, pp. 212 ss. El caso fue llevado ante la Court of Appeal que -bajo la pluma de Lord Justice TEMPLEMAN- desarrolló el mismo concepto, poniendo en evidencia el carácter abstracto de la sentencia prejudicial que había que aplicar al caso de autos; y Lord DENNING concluyó que, a falta de elementos nuevos favorables al encausado, el tiempo transcurrido no invalidaba la recomendación, luego no había sido incorrecta la decisión de la High Court, que confirmó (C.M.L.Rep., 1981, pp. 569 ss). Denegado el leave to appeal por la Court of Appeal, se intentó obtener la autorización por la House of Lords misma, pero también sin éxito.

([97]) JUSTINIAN, "European Legal Movement Shows signs of Strain", Financial Times, 22 de diciembre de 1980. De la misma opinión son A. DANSWOOD y A. ARNULL, "English Courts and Article 177 of the EEC Treaty", op. cit., pp. 297-298.

([98]) Señala G. OLMI que "ciertamente, el Tribunal había expresado un juicio desfavorable al lapso de tiempo de varios años transcurrido entre la recomendación de expulsión y la decisión de la autoridad administrativa. Pero la expresión <susceptible de privar a la recomendación de su función> dejaba al juez de remisión un poder de apreciación. Este debía ser ejercitado teniendo en cuenta el fundamento indicado por el Tribunal de Justicia, a saber, que los hechos a tomar en consideración para determinar el peligro de la permanencia del extranjero podían cambiar en el tiempo. Quizá en el espíritu del Tribunal de Justicia este margen de apreciación era estrecho. Pero es lícito interpretar su sentencia en el sentido que admitía una distinción entre la hipótesis de hechos nuevos favorables -que podrían hacer cambiar de opinión a la autoridad que había recomendado la expulsión y, por tanto, hacían necesario un reexamen- y la hipótesis de hechos nuevos desfavorables, que no justificaban un tal reexamen" ("Les rapports entre droit communautaire et droit national dans les arrêts des juridictions supérieures des Etats membres", R.M.C., 1981, p. 389).

en el fondo como en la forma.

No es tampoco del todo satisfactorio el asunto UNIVERSIDAD DE UTRECHT, juzgado por el Tariefcommissie holandés. El Tribunal de Justicia había fallado, a petición suya, que el término "aparato científico" significaba "equipamiento que presenta características objetivas que lo hacen especialmente apropiado para la investigación científica", y había remitido a las normas nacionales para la demostración de tales características([99]). Como quiera que la aplicación de este criterio presentaba ciertas dificultades técnicas para su aplicación al caso, especialmente en lo relativo a las características objetivas, la jurisdicción fiscal holandesa ordenó al demandante declarar y probar bajo juramento que el equipamiento era de tales características (en cuyo caso estaría exento de gravámenes, según la reglamentación comunitaria en vigor: Reglamento 1798/75 y 3195/75). Dado que ni el recurrente ni su representante legal estuvieron presentes en la vista, la declaración jurada no pudo llevarse a cabo, y la demanda para su exención de impuestos fue rechazada por estimar el juez nacional que, a la vista de estas circunstancias, no tenía relevancia la decisión prejudicial para la solución del caso([100]). Decidir que la responsabilidad de la prueba de que el aparato es científico recae sobre el demandante supone introducir un requisito subjetivo que, cuando no es cumplido como en el caso por la negligencia del demandante, entraña ignorar la interpretación del Tribunal de Justicia (según éste, el criterio decisivo debía ser la concurrencia de ciertas características objetivas) y frustrar el claro deseo de esta jurisdicción de que se procediera a un examen objetivo del equipamiento con arreglo a las reglas nacionales de procedimiento y prueba.

1.1.2. Un modelo ejemplar de colaboración judicial en el mismo proceso: el asunto *Factortame*

Para remediar supuestos anómalos como éstos existen algunas sanciones jurídicas, plasmadas en forma de recursos internos y comunitarios, que serán examinadas después porque requieren unos comentarios específicos de una cierta extensión. En su lugar, se ha estimado de mayor interés traer a colación un supuesto que constituye un excelente ejemplo de aplicación del Derecho comunitario y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Se

---

([99]) STJCE de 2 de marzo de 1977, asunto Universiteit Utrecht, nº 72/77, rec. 1978, pp. 189 ss.

([100]) Sentencia del Tariefcommissie holandés de 13 de marzo de 1978, asunto Universiteit Utrecht, citada por KELLERMANN, A., LEVELT-OVERMAS, W. y POSSEN, F., "Evaluation on the Application of the Article 177 Procedure by Administrative Courts", op. cit., pp. 53-54.

trata de los asuntos FACTORTAME, de gran actualidad e interés no sólo jurídico sino también político por la trascendencia y complejidad que presentan las soluciones adoptadas de cara a su aplicación en el Derecho constitucional inglés([101]).

Lo hitos más relevantes son los que siguen. En 1988, el régimen legal sobre matriculación de los buques de pesca británicos fue radicalmente modificado por la parte II de la Merchant Shipping Act 1988([102]). Esta ley establecía un nuevo registro en el que debían inscribirse todos los buques de pesca británicos, incluidos aquéllos ya inscritos de acuerdo con la anterior ley de 1984. Pero, para poder inscribirse, era necesario que su propietario fuera británico, que el buque fuera explotado desde el Reino Unido y su utilización dirigida y controlada desde el Reino Unido, y que el fletador, armador o naviero fuera una persona o sociedad cualificada. Ello implicaba que Factortame y otras sociedades regidas por el derecho del Reino Unido, que eran propietarias o explotaban 95 buques (de los que 53 habían estado matriculados en España y navegado con pabellón español y los restantes 42 siempre habían estado registrados en el Reino Unido), perderían el derecho de pescar a partir del 1 de abril de 1989 por no cumplir alguno de los tres requisitos antes indicados.

El propósito de la reforma legislativa era poner fin a una práctica calificada por las autoridades británicas de quota hopping, por entender que se producía un saqueo de sus cuotas pesqueras por buques con pabellón británico, pero que no eran auténticamente británicos. Esta práctica había dado ya lugar a pronunciamientos del Tribunal de Justicia([103]).

([101]) Vid., en general, sobre estos asuntos, BARAV, A., "Enforcement of Community Rights in the National Courts", C.M.L.Rev., 1989, pp. 369 ss; CHURCHILL, R. R., "Case Law", C.M.L.Rev., 1992, pp. 407 ss; DIAZ JIMENEZ, M. C., "Nueva doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia. Interpretación del ejercicio de las competencias de los Estados miembros de conformidad con el ordenamiento jurídico comunitario", Actualidad Jurídica Aranzadi, 18 de octubre de 1991; GARCIA DE ENTERRIA, E., La batalla por las medidas cautelares, op. cit., pp. 24 ss; GONZALEZ GOZALBO, M., "Protección por las jurisdicciones nacionales de los derechos derivados de las disposiciones comunitarias. Competencia de las jurisdicciones nacionales para ordenar medidas provisionales en caso de reenvío prejudicial", Noticias/CEE, nº , 1991, pp. 109 ss; GRAVELLS, A., "Disappling an Act of Parliament pending a Preliminary Ruling: Constitutional Enormity or Community Law Right?", Public Law, 1989, pp. 568 ss; JUSTE RUIZ, J., "El contencioso pesquero hispano-británico ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", R.I.E., 1991-3, pp. 771 ss; MANTECA VALDELANDE, V., "El contencioso de las empresas pesqueras conjuntas hispano-británicas", Noticias/CEE, nº 95, 1992, pp. 13 ss; ORTUZAR ANDECHAGA, L., "Merchant Shipping Act 1988: Un buen ejemplo de aplicación judicial del derecho comunitario", Tapia, mayo-junio 1992, pp. 59 ss; SIMON, D. y BARAV, A., "Le droit communautaire et la suspension provisoire des mesures nationales. Les enjeux de l'affaire Factortame", R.M.C., 1990, pp. 591 ss; VALLEJO LOBETE, E., "Las modalidades de utilización de las cuotas pesqueras por los Estados miembros", G.J.C.E.E., 1991, B-68, pp. 7 ss ("Crónica del TJCE", G.J.C.E.E., 1992, B-81, pp. 31 ss); VIAÑA DE LA PUENTE, J., "Derecho constitucional inglés: aproximación al contexto", Noticias/CEE, nº 99, 1993, pp. 67 ss.

([102]) Como también por los Merchant Shipping Regulations 1988, que no interesan para la exposición.

([103]) Vid., en general sobre el tema y la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia al respecto, CHURCHILL, R. R., "Quota Hopping: The Common Law Fisheries Policy Wrongfooted?", C.M.L.Rev., 1990, pp. 209 ss.

El 16 de diciembre de 1988, Factortame y otros interpusieron recurso ante la Queen's Bench de la High Court (formada como Divisional Court y compuesta por dos jueces). Instaron que se declarase que las disposiciones de la parte II de la Merchant Shipping Act 1988 no les eran aplicables, debido a que su aplicación sería contraria a los artículos 7, 52, 58 y 221 del Tratado C.E., y que se prohibiese al Secretary of State considerar sin efectos, desde el 1 de abril de 1989, la matriculación existente de sus buques. Adicionalmente, solicitaron una indemnización de daños y perjuicios y medidas provisionales hasta que se dictase la sentencia de fondo.

Con fecha 10 de marzo de 1989, esta jurisdicción (siguiendo al ponente, Lord Justice NEILL) declaró que no podía pronunciarse sobre los extremos del Derecho comunitario suscitados durante el procedimiento sin previo planteamiento de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, y resolvió que, hasta que se dictase sentencia firme o una nueva resolución, se suspendía la aplicación de la parte II de la ley británica, prohibiendo al Secretary of State exigir su cumplimiento respecto de cada uno de los buques de los demandantes, de tal suerte que se mantenía su matriculación con arreglo a la ley de 1984. En la discusión sobre si tenía competencia para adoptar una interim relief (medida cautelar) de suspensión de la ley, el juez ponente consideró que, pese a no poder hacerlo según el derecho británico, la competencia provenía del Derecho comunitario, dada su eficacia directa y carácter prevalente sobre el derecho interno, de acuerdo con la sentencia SIMMENTHAL y la sección 2(1) de la European Communities Act 1972([104]). Del mismo modo, Lord Justice NEILL sostuvo que estaba justificado el planteamiento de una cuestión prejudicial, dado que la jurisdicción comunitaria "se encuentra, en mi opinión, en mucha mejor posición que cualquier tribunal nacional para situar las reglas de la política pesquera comunitaria en el amplio contexto de las reglas del Tratado como un todo". Por consiguiente, planteó la compatibilidad de la ley inglesa con las normas sustantivas comunitarias

Con fecha 13 de marzo de 1989, el Secretary of State apeló la resolución respecto a las medidas cautelares ante la Court of Appeal. Por resolución de 23 de marzo de 1989, ésta decidió que, en virtud de la Constitución inglesa, los órganos jurisdiccionales británicos no tenían competencia para suspender provisionalmente la aplicación de una ley, revocando consecuentemente la resolución de la High Court. Respecto de la cuestión prejudicial planteada, los 3 jueces coincidieron también en que la High Court había actuado bien al plantearla, porque difícilmente podrían los jueces ingleses precisar la naturaleza y la

([104]) En apoyo de su argumento, citó las palabras de Lord DENNING en su opinión del asunto Macarthys v. Smith. Su razonamiento fue compartido por su colega el juez HODGSON en su opinión individual concurrente (C.M.L.Rep., 1989, pp. 376 y 381).

extensión de un derecho "wich is long in principle and short in specifics", de modo que sería un error pensar que la Court of Appeal "tiene la misma pericia en Derecho comunitario que en derecho inglés". Y no estando claro el problema (alusión a la doctrina del acto claro), la jurisdicción británica sostuvo que era necesario remitir la cuestión para que el Tribunal de Justicia lo aclarase. Siguiendo las normas judiciales inglesas, autorizó que se sometiera el asunto a la House of Lords.

La Cámara de los Lores, por sentencia ("judgement") de 18 de mayo de 1989([105]), hizo constar lo fundado de las alegaciones de las apelantes respecto del perjuicio irreparable que se produciría en caso de no concesión de medidas provisionales si luego se estimara su recurso en cuanto al fondo([106]). Pero, de acuerdo con el derecho británico, consideró que los órganos judiciales no tenían competencia para ordenar medidas provisionales, no sólo de suspensión de una ley sino, con carácter general, en ningún caso, pues una norma del Common Law prohibía acordar interim relief (medidas cautelares) y dirigir injunctions (órdenes) contra la Corona. De ahí que desestimase la apelación contra la sentencia de la Court of Appeal y confirmase la denegación de las medidas cautelares solicitadas contra la ley([107]).

No obstante, se preguntó igualmente si, según el Derecho comunitario, tendría competencia para otorgar la protección cautelar solicitada con el fin de proteger derechos, seriamente defendibles a pesar de que su existencia todavía no hubiera sido demostrada, que otorgase tal ordenamiento jurídico([108]). De ahí que, dejando intacta la cuestión prejudicial planteada por la High Court, preguntara adicionalmente al Tribunal de Justicia si el Derecho comunitario imponía la suspensión de las leyes nacionales en casos como el de autos y, en concreto, si aquel ordenamiento jurídico obligaba o daba la facultad a la jurisdicción nacional de acordar la protección provisional de los derechos invocados y, en su caso, cuáles serían los criterios para decidir sobre la concesión de las medidas provisionales solicitadas([109]).

([105]) Formada por 5 jueces, siendo ponente Lord BRIDGE OF HARWICH y a cuya opinión se adhirieron íntegra y unánimemente los otros 4 Lores con un simple párrafo (All.E.Rep., 1989, pp. 692 ss).

([106]) Dada la duración del proceso prejudicial de cerca de 2 años, durante los que los barcos de los recurrentes tendrían que estar amarrados, y que según el régimen de responsabilidad civil del Estado -Crown Proceedings Act 1947-, interpretado por una sentencia de esta misma jurisdicción, de 1986, no tendrían ningún derecho a ser indemnizados.

([107]) Lo que lleva a E. GARCIA DE ENTERRIA a afirmar que se excluía la técnica de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo ("judicial review") instaurado en 1977 (La batalla por las medidas cautelares, op. cit., 273).

([108]) Viene a estimar que, si hubiera existido la consagración de tal principio por la jurisprudencia comunitaria, pese a no existir tal posibilidad en derecho inglés, el deber que habría tenido en virtud del Derecho comunitario sería otorgar medidas cautelares, puesto que "este derecho está incorporado al derecho inglés por la European Communities Act 1972." El problema era que, en ese momento, su existencia era putativa.

([109]) Se trata de la esencia de la cuestión, pues su tenor literal ocupa una página de la Recopilación del Tribunal de Justicia (vid., para su texto, STJCE de 19 de junio de 1990, asunto Factortame, nº 213/89, rec. 1990, pp. I/2471-2472).

Reformulada por el Tribunal de Justicia, se reducía a saber "si el juez nacional que conoce de un litigio relativo al Derecho comunitario y que considera que el único obstáculo que se opone a que pueda ordenar medidas provisonales es una norma del derecho nacional, ha de excluir la aplicación de la norma"([110]). En la resolución de remisión, Lord BRIDGE OF HARWICH explicó que la razón del planteamiento de la cuestión prejudicial era que se trataba de cuestiones de gran dificultad que sólo el Tribunal de Justicia tenía competencia para resolver.

Atendiendo a la petición de la House de dar a la cuestión específicamente planteada un trato urgente y prioritario, la jurisdicción comunitaria falló el caso el 19 de junio de 1990 (con un avance de un año aproximadamente), declarando, tras recordar su jurisprudencia clásica relativa a la primacía y a los deberes de los jueces nacionales de garantizar el efecto directo, que "el Derecho comunitario debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional, que está conociendo de un asunto relativo al Derecho comunitario, debe excluir la aplicación de una norma de derecho nacional que considere que constituye el único obstáculo que le impide conceder medidas provisionales"([111]).

Pues bien, pese a que la Cámara de los Lores había afirmado con toda rotundidad en su resolución de remisión que un juez inglés no disponía del poder de dirigir órdenes a la Corona, tras la decisión prejudicial cambio radicalmente de posición y, en su auto ("order") de 26 de julio de 1990, decidió suspender cautelarmente, en virtud del Derecho comunitario, la aplicación de la Merchant Shipping Act 1988([112]). Realmente, pocos ejemplos más significativos de cumplimiento correcto de sentencias prejudiciales interpretativas existen, habida cuenta del peso que la tradición jurídica anglosajona prohibitiva de las órdenes y medidas cautelares contra la Corona tiene sobre la actuación de los jueces británicos. Uno de estos ejemplos lo proporciona esta misma jurisdicción cuando, por sentencia ulterior de 11 de octubre de 1990, falló nuevamente sobre el asunto FACTORTAME, dando la razón a los demandantes internos, ergo siguiendo la jurisprudencia comunitaria. Más que lo que

---

([110]) Esta simplificación drástica ha sido criticada por D. SIMON y A. BARAV porque el planteamiento manifiestamente reduccionista de la problemática le sirvió para omitir el examen de cuestiones fundamentales ("Le droit communautaire et la suspension provisoire des mesures nationales. Les enjeux de l'affaire Factortame", op. cit., pp. 594 ss).

([111]) STJCE de 19 de junio de 1990, asunto Factortame, nº 213/89, rec. 1990, pp. I/2474-2475.

([112]) En concreto, Lord BRIDGE OF HARWICH anunció que, en espera del juicio definitivo, se instaba al Secretario de Estado y a cualquier funcionario o agente a su servicio a no negarse a inscribir y/o a retirar del registro de la ley británica de una lista de barcos que se citaba, por una serie de razones que eran las dadas por el Tribunal de Justicia (All E.Rep, 1991, pp. 106-107).

dijo en sí mismo([113]), conviene traer a colación ciertas afirmaciones de Lord BRIDGE OF HARWICH, saliendo al paso de las críticas que había recibido la decisión del Tribunal de Justicia:

> "Algunos comentarios publicados sobre la decisión del Tribunal de Justicia, que afirma la competencia de los tribunales de los Estados miembros para dejar inaplicada ("to override") la legislación nacional si es necesario para conceder medidas provisionales que garanticen la protección de los derechos otorgados por el Derecho comunitario, han sugerido que se trata de una nueva y peligrosa invasión por una institución comunitaria de la soberanía del Parlamento del Reino Unido. Pero tales comentarios están basados en una concepción errónea ("misconception"). Si la supremacía dentro de la Comunidad Europea del Derecho comunitario sobre la ley nacional de los Estados miembros no ha sido siempre inherente al Tratado C.E.E., estaba ciertamente bien establecida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia desde mucho antes de la adhesión del Reino Unido a la Comunidad. Por eso, cualquier limitación de la soberanía del Parlamento cuando dictó la European Communities Act 1972 fue enteramente voluntaria (...). Por eso, no hay nada nuevo en ningún sentido en acordar supremacía a las reglas del Derecho comunitario en aquellas áreas en las que se aplican, e insistir en que, para la protección de los derechos concedidos por el Derecho comunitario, los tribunales nacionales no pueden estar limitados por reglas de la ley nacional en orden a acordar medidas cautelares en los casos apropiados, porque no es más que un reconocimiento lógico de esta supremacía"([114]).

Este asunto ha producido secuelas([115]) y todavía hoy en día no está del todo

---

([113]) La House of Lords concedió las medidas provisionales suspendiendo las exigencias de nacionalidad, puesto que existía verdaderamente una violación del Derecho comunitario, y su no concesión produciría un perjuicio irreparable en el futuro, invocando expresamente el ATJCE de 10 de octubre de 1989, asunto Comisión c./ Reino Unido, nº C-246/89, rec. 1989, pp. 3125 ss.

([114]) Sentencia de la House of Lords de 11 de octubre de 1990, asunto Factortame, All.E.Rep., 1991, pp. 107-108. Aun sin discrepar de esta opinión en cuanto al fondo, Lord GOFF OF CHIEVELEY, cuya opinión fue seguida mayoritariamente, añadió que, sobre la base del artículo 37 de la Supreme Court Act 1981, una jurisdicción podría adoptar tales medidas provisionales, e indicó una serie de "principios aplicables que deben regir la concesión de tales medidas cuando el interés público está en juego", siendo importante destacar cuando declaró que "si una autoridad pública pretende aplicar lo que a primera vista es la ley del país, y que la persona afectada contesta su validez por ser contraria al Derecho comunitario e insta una demanda de medidas cautelares para su inaplicación, razones primordiales ("matters of considerable weight") deben ser puestas en la balanza para impedir la aplicación en el interés general de la ley. Tales razones no pueden ser objeto de una definición previa y es caso por caso que los jueces deben examinarlas, habida cuenta de las circunstancias particulares de cada asunto" (pp. 118 ss).

([115]) Así, como medida cautelar a un recurso de incumplimiento interpuesto por la Comisión contra el Reino Unido a causa de esta legislación, el Tribunal de Justicia declaró la inaplicación de la ley británica, siendo la primera vez que ordenaba una medida de tal gravedad (ATJCE de 10 de octubre de 1989, asunto Comisión c./ Reino Unido, nº C-246/89, rec. 1989, pp. 3125 ss). El Reino Unido dió cumplimiento a esta medida por la Merchant Shipping Act 1988 (Amendment) Order 1989, modificando el artículo 14 de la ley con efectos a dos de noviembre de 1989. Pues bien, poco después llegó a declarar

acabado([116]). Sorprendentemente, España sólo intervino en la fase final del procedimiento de fondo, pese a que los intereses de los pesqueros afectados eran mayoritariamente españoles.

1.2. El reconocimiento de la fuerza vinculante de la interpretación prejudicial por las demás jurisdicciones nacionales

En relación con la declaración expresa sobre el valor vinculante de la interpretación, así como a su obligatoriedad con independencia del lugar que ocupe en la sentencia prejudicial, cabe comenzar citando una decisión temprana del Bundesgerichtshof de 14 de junio de 1963. Para resolver el recurso de casación, se basó en la noción de validez provisional contenida en la motivación de la sentencia BOSCH, y declaró que "la interpretación dada por (...) el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 6.4.1962 en la causa (...) es, en la medida prescrita por el artículo 177 del Tratado, también obligatoria para los tribunales alemanes"([117]). Es particularmente ilustrativa la posición del Tribunal de Apelación de Bruselas porque proclama que las sentencias prejudiciales interpretativas "tienen la misma fuerza obligatoria que el Tratado y los reglamentos adoptados en aplicación de éste"([118]), y la postura del Tribunal de Apelación de Colmar al sostener que las decisiones del Tribunal de Justicia "se imponen sobre las jurisdicciones nacionales en la misma medida

---

inaplicable una ley alemana que aún no había entrado en vigor (ATJCE de 28 de junio de 1990, asunto Comisión c./ Alemania, nº C-195/90, rec. 1990, pp. I/2716 ss). Basándose en estos autos, el Tribunal Supremo español ha modificado su jurisprudencia tradicional, ordenando en algunos casos medidas cautelares, etcétera. Vid., para las diferentes perspectivas generales de esta temática, GARCIA DE ENTERRIA, E., La batalla por las medidas cautelares, op. cit., pp. 25 ss y 157 ss ("Reflexión sobre la constitucionalización de las medidas cautelares en el contencioso-administrativo", R.E.D.A., 1992, pp. 615 ss); JIMENEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A., "De nuevo sobre el asunto Factortame", R.E.D.A., 1990, pp. 255 ss; JOLIET, R., "Protection juridictionnelle provisoire et droit communautaire", Riv.Dir.Eur., 1992, pp. 253 ss; PASTOR BORGOÑON, B. y VAN GINDERACHTER, E., El procedimiento de medidas cautelares ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, op. cit.; RODRIGUEZ IGLESIAS, G. C. "La tutela judicial cautelar en el Derecho comunitario", op. cit., pp. 633 ss.

([116]) Además de estas resoluciones, el Tribunal de Justicia, por sentencia de 25 de julio de 1991, contestó a la cuestión prejudicial de fondo planteada por la High Court, declarando que ciertas de las exigencias impuestas por la ley inglesa eran contrarias al Derecho comunitario (asunto Factortame (II), nº C-211/89, rec. 1991, pp. I/3970-3971). Posteriormente, ha dictado dos sentencias de incumplimiento (STJCE de 4 de octubre de 1991, asunto Comisión c./ Reino Unido, nº C-246/89, rec. 1991, pp. I/4585 ss; 17 de octubre de 1992, asunto Comisión c./ Reino Unido, nº C-279/89, rec. 1992, pp. I/5817 ss). Por si fuera poco, este contencioso ha alcanzado a Irlanda (STJCE de 2 de diciembre de 1992, asunto Comisión c./ Irlanda, nº C-280/89, rec. 1992, rec. 1992, pp. I/6202 ss). Vid., para un comentario, R. R. CHURCHILL, "Case 221/89, R v. Secretary of State for Transport ex p. Factortame", C.M.L.Rev., 1992, pp. 405 ss; SEBASTIAN MERINO, M. M., "La nacionalidad y la matriculación de buques. Sentencia de 4 de octubre de 1991 del Tribunal de Justicia de la CEE. La Comisión contra el Reino Unido: Asunto 246/89", Noticias/CEE, nº 93, 1992, pp. 117 ss.

([117]) Sentencia del Bundesgerichtshof de 14 de junio de 1963, asunto Trockenrasierer, Revue du droit et des affaires, 23 diciembre 1963, ficha nº A-9.

([118]) Sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas de 25 de junio de 1964, J.T., 1964, pp. 579 ss.

que el Derecho comunitario", puesto que el respeto de tales decisiones "está directa e íntimamente vinculado con el Tratado mismo, cuya primacía no puede ser discutida"([119]).

De diferentes maneras, otras jurisdicciones, y especialmente las supremas, se han pronunciado expresamente en favor de la eficacia general de las sentencias prejudiciales interpretativas. A veces se afirma expresamente que una decisión prejudicial previa sobre una cuestión jurídica es vinculante sobre los tribunales nacionales que conozcan de otros asuntos, como es el caso del Tribunal Supremo francés([120]) y el Hoge Road([121]). Y en otros supuestos se infiere claramente de la práctica de las jurisdicciones nacionales, como cuando la Cour Supérieure de Justice de Luxemburgo invoca y retiene "la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia"([122]). Interesante en este sentido es la posición del Bundesverwaltunsgericht en la medida en que, ante una contradicción entre una interpretación previa del Tribunal de Justicia y una propia dictada en un caso anterior, dió prioridad a la de la jurisdicción comunitaria para fallar el nuevo proceso([123]). En fin, esta fuerza vinculante es avalada cuando se invoca la interpretación del Tribunal de Justicia para resolver los litigios nacionales y excusar el planteamiento de cuestiones prejudiciales, como también en los casos en que se anulen las decisiones de las jurisdicciones inferiores que violan la interpretación o se confirmen aquéllas que las respetan([124]), o declaran que les corresponde decidir sobre la aplicación de la disposición comunitaria a la luz de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia([125]).

Los fundamentos atribuidos a esta vinculación son variados. Se ha dicho que el efecto útil del procedimiento instituido por el artículo 177 implica que las sentencias tengan fuerza vinculante([126]); que su función de unificación de jurisprudencias nacionales explica que sean de orden general y se impongan a las jurisdicciones nacionales de los diversos Estados

---

([119]) Sentencia del Tribunal de Apelación de Colmar de 15 de noviembre de 1967, G.P., 1968, pp. 115 ss.

([120]) Sentencia del Tribunal Supremo francés de 8 de mayo de 1973, asunto Garoche, J.C.P., 1973, nº 17497.

([121]) Sentencias del Tribunal Supremo holandés de 18 de mayo de 1962, asunto Bosch, R.C.D.I.Pr., 1962, pp. 710 ss; 11 de febrero de 1966, N.J., 1966, pp. 1156 ss; 7 de abril de 1970, C.M.L.Rep., 1973, pp. 163 ss.

([122]) Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Luxemburgo de 17 de abril de 1968, Pas. lux., 1968, pp. 470 ss; 12 de junio de 1969, Pas. lux., 1969, pp. 107 ss; 1 de julio de 1971, texto inédito.

([123]) Sentencia del Tribunal Supremo Federal administrativo alemán de 2 de julio de 1975, asunto Bonsignore, C.M.L.Rep., 1977, pp. 257 ss.

([124]) Vid. los ejemplos citados infra.

([125]) Sentencia del Tribunal Supremo francés de 18 de mayo de 1989, asunto Procureur général près de la Cour d'appel de Montpellier, Bulletin, 1989, pp. 133 ss.

([126]) Sentencia del Juzgado de Instancia de Amsterdam de 28 de junio de 1962, asunto Fiva c./ Mertens, Collection Jupiter, nº 2, Jurisprud. CEE, art. 85, p. PB/2.

miembros([127]); que son interpretaciones auténticas([128]); que tienen un carácter normativo susceptible de privar la obligación de remisión prejudicial de su causa porque la solución intervenida hace cuerpo con el texto interpretado y dispone de su misma fuerza([129]); que se trata de disposiciones normativas en razón de su naturaleza general e imperativa([130]); que tiene el valor de jurisprudencia general que se impone a todas las jurisdicciones nacionales([131]); que el Tribunal de Justicia es el Tribunal Supremo de las Comunidades Europeas([132]); que, gracias al reconocimiento del efecto directo, la competencia del Tribunal de Justicia no es externa al orden jurídico de los Estados miembros sino que se inserta en un sistema normativo único que, caracterizado por la diversidad de fuentes del derecho, encuentra su unidad gracias a la eficacia penetrante de las reglas comunitarias y la autoridad de la interpretación dada por la jurisdicción comunitaria([133]); en fin, que tiene fuerza absoluta de cosa juzgada([134]).

Es obligada una referencia particularizada a la posición del Tribunal Supremo belga y de la jurisdicción constitucional italiana([135]). El Tribunal Supremo belga ha sufrido una evolución importante sobre el tema. En una primera resolución, declaró que un motivo o el dispositivo de una sentencia prejudicial no constituía una "ley", por lo que su vulneración no daba lugar a casación([136]). En una segunda resolución, sostuvo que el juez nacional estaba vinculado por toda interpretación dada por el Tribunal de Justicia, cualquiera que fuera su lugar en el texto de la sentencia, así como que le correspondía deducir de esta interpretación toda regla no expresa implicada necesariamente([137]). En una tercera,

---

([127]) Sentencia del Tribunal de Apelación de Nancy de 21 de noviembre de 1972, C.D.E., 1973-1, pp. 64 ss; Tribunal Supremo francés de 3 de mayo de 1989, Bulletin, 1989, pp. 203 ss. Vid. también la decisión de la Comisión de Seguridad social de París de 24 de enero de 1969, EVERSEN y SPERL, 1970, nº 4065.

([128]) Sentencia del Bundesfinanzhof de 24 de octubre de 1973, EVERSEN y SPERL, 1973, nº 201.

([129]) Sentencia del Tribunal Supremo francés de 29 de junio de 1966, asunto Déroche, Dalloz, 1966, pp. 595 ss. Esta decisión siguió a su Abogado General SCHMELCK cuando sostenía que el Tribunal de Justicia "proclama el derecho, tal como testimonia la fórmula <La Cour dit en droit> que utiliza en el dispositivo de sus sentencias". En otra ocasión, declaró que "la respuesta del Tribunal de Justicia tiene tal alcance que una jurisdicción nacional que conozca de un litigio similar no tiene obligación de plantear la misma cuestión y puede referirse directamente a la sentencia dictada" (sentencia del Tribunal Supremo francés de 14 de enero de 1980, asunto Glinel, R.T.D.E., 1981, pp. 369 ss).

([130]) Sentencia del Tribunal de Trabajo de Amberes de 23 de febrero de 1973, EVERSEN y SPERL, 1973, nº 189.

([131]) Sentencias del Tribunal Central de Apelación de La Haya de 20 de febrero de 1963, C.M.L.Rep., 1964, pp. 373 ss; Tribunal de Lienwarden de 30 de septiembre de 1964, C.M.L.Rep., 1967, pp. 1 ss.

([132]) Sentencia de la Court of Appeal de 22 de mayo de 1974, asunto Bulmer v. Bollinger, All.E.R., 1974, pp. 1226 ss.

([133]) Sentencia del Pretore de Bari de 3 de julio de 1971, EVERSEN y SPERL, 1971, nº 4529.

([134]) Es una posición típica de los años sesenta en Bélgica: por ejemplo, sentencias del Tribunal de Apelación de Bruselas de 9 de diciembre de 1965, C.D.E., 1966-2, pp. 317 ss; 9 de diciembre de 1968, Pas., 1969, pp. 40 ss; 20 de diciembre de 1969, R.T.D.E., 1971, pp. 853 ss; 4 de marzo de 1970, J.T., 1970, pp. 413 ss; Tribunal civil de Turnhant de 28 de junio de 1967, J.T., 1968, pp. 222 ss.

([135]) Cabe recordar que el Tribunal Constitucional Federal alemán ha reconocido esta autoridad general de las sentencias prejudiciales interpretativas (vid. supra).

([136]) Sentencia del Tribunal Supremo belga de 8 de junio de 1967, asunto Chauforniers, J.T., 1967, p. 471.

([137]) Sentencia del Tribunal Supremo belga de 16 de febrero de 1970, Pas., 1970, I, pp. 514-515.

consideró que "tienen valor de regla", admitiendo implícitamente que su violación daría lugar a casación([138]). En fin, en una cuarta decisión, proclamó que las sentencias prejudiciales interpretativas "tienen la autoridad y los efectos que se derivan de la competencia" atribuida al Tribunal de Justicia por el Tratado y que esta fuerza obligatoria "no es la autoridad de cosa juzgada en el sentido de las disposiciones del código judicial"([139]), dejando entrever que sería la violación de la fe debida a la sentencia lo que justificaría tal recurso.

El Tribunal Constitucional italiano retuvo en una primera decisión la aplicabilidad directa de las sentencias prejudiciales interpretativas, declarando que "la normativa comunitaria entra y permanece en vigor, en nuestro territorio, sin que su eficacia sea afectada por ley ordinaria del Estado, por lo que es aplicable directamente", y añadiendo que "este principio vale no sólo respecto de la disciplina jurídica producida por los órganos de la CEE mediante reglamentos, sino también para los pronunciamientos resultantes de la sentencia interpretativa del Tribunal de Justicia", toda vez que "es su intérprete cualificado", y basándose en ellas se podría dejar inaplicada una ley interna opuesta([140]). Ulteriormente, ha extendido esta solución a cualquier interpretación del Tribunal de Justicia, y en especial a las de los recursos de incumplimiento, afirmando que "dado que el artículo 164 CEE atribuye al Tribunal de Justicia asegurar el respeto del Derecho comunitario en la interpretación y aplicación del presente Tratado, debe deducirse que cualquier sentencia que aplique o interprete una norma comunitaria tiene indudablemente el carácter de sentencia declarativa del Derecho comunitario en el sentido de que el Tribunal de Justicia, como intérprete cualificado del Derecho comunitario, precisa autoritariamente el significado con la propia sentencia y determina, en definitiva, la amplitud y el contenido de la posibilidad de aplicación. Cuando este principio viene referido a una norma con efecto directo (...), no cabe duda que la precisión o integración de significado normativo de la sentencia declarativa del Tribunal de Justicia tiene la misma eficacia inmediata que la disposición interpretada". Por lo demás, precisó que no sólo el juez nacional debía aplicar la sentencia prejudicial al ejercer su función jurisdiccional, sino también la administración pública en el cumplimiento de su actividad

---

([138]) Sentencia del Tribunal Supremo belga de 24 de diciembre de 1970, asunto Advance Transformer c./ Bara, R.C.J.B., 1972, p. 507.

([139]) Sentencia del Tribunal Supremo belga de 9 de diciembre de 1981, asunto télédistribution, J.T. 1983, p. 135. En este caso concreto, se trataba de un recurso de casación contra la sentencia de la jurisdicción nacional que había planteado la cuestión prejudicial, pero se ha incluido en este apartado para dar una visión global de su posición.

([140]) STC italiano nº 113/85, de 23 de abril de 1985, asunto B.E.C.A., Foro it., 1985, I, p. 1602. Esta sentencia fue uno de los motivos esgrimidos por el Gobierno italiano en el marco de un recurso de incumplimiento para justificarse (STJCE de 24 de marzo de 1988, asunto Comisión c./ Italia, nº 104/86, rec. 1988, p. 1816).

administrativa([141]).

Existen otros muchos ejemplos de jurisdicciones nacionales que se pronuncian sobre el valor vinculante de las decisiones prejudiciales interpretativas, si bien no pueden ser examinados por falta de espacio material([142]), que conviene aprovechar para unos comentarios de casos que no son tan admirables, bien porque suscitan reservas, bien porque rechazan frontalmente la jurisprudencia comunitaria.

Así, el Finanzgericht de Hamburgo, tras declarar que "un juez nacional está obligado a respetar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia sólo en la causa donde se suscitó", sostuvo que "no es obligatorio sino sólo oportuno" conformarse a las mismas en otros litigios. A pesar de negar formalmente el valor vinculante general, añadió que sería difícilmente comprensible la institución del Tribunal de Justicia para dar una interpretación que sólo vinculase al juez a quo y otro juez pudiera apartarse de ella sin motivos apremiantes([143]). En esta línea, el Tribunal de Apelación de Milán sostuvo que, dada la facultad de remonstratio, "es la jurisdicción interna la que puede, llegado el caso, conferir fuerza obligatoria a la decisión prejudicial previa, aplicando los principios interpretativos en el nuevo proceso", lo que hizo en el asunto de autos([144]). En fin, la House of Lords ha defendido ocasionalmente que una sola decisión del Tribunal de Justicia no es suficiente para excusar la remisión prejudicial, ya que al no aplicarse la regla del precedente en el puro sentido anglosajón, se requiere un cuerpo jurisprudencial establecido([145]).

([141]) STC italiano nº 389/1989, de 11 de julio, asunto Bolzano, Foro it., 1991, I, p. 1082. Es interesante, además, porque viene a enmendar la plana a una decisión acaecida pocos días antes del Tribunal Supremo, que rechazó aplicar una STJCE de 9 de junio de 1982 (asunto Comisión c./ Italia, nº 91/81, rec. 1982, pp. 2133 ss) que constataba el incumplimiento de Italia en lo que concernía a la transposición de la Directiva 75/219/CEE, sobre los despidos colectivos (sentencia del Tribunal Supremo italiano de 26 de mayo de 1989, Riv.Dir.Priv.Proc., 1991, pp. 180 ss). Vid. también la STC italiano nº 168/1991, de 18 de abril de 1991, en cuyo seno resume bastante bien su evolución (asunto Giampaoli, G.U., 24 de abril de 1991, 1 serie especial, nº 17, pp. 37 ss). Para el análisis de esta jurisprudencia, vid. CHITI, M., "I segnori del Diritto comunitario...", op. cit., pp. 802 ss; DANIELE, L., "Après l'arrêt Granital: Droit communautaire et droit national dans la jurisprudence récente de la Cour constitutionnelle italienne", op. cit., pp. 6 ss; MENGOZZI, P., Il Diritto della Comunità Europea, op. cit., pp. 107 ss; TRAYTER, J. M., "Novedades en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado acerca de la utilización de la cuestión prejudicial prevista en el artículo 177. Su influencia sobre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo", Noticias/CEE, nº 102, 1993, pp. 22 ss.

([142]) Vid., entre otras, sentencias del Tribunal de Grenoble de 3 de enero de 1966, J.D.I., 1966, pp. 642 ss; Tribunal de Primera Instancia de Bruselas de 6 de febrero de 1967, texto inédito; Tribunal de Apelación de Colmar de 15 de noviembre de 1967, C.M.L.Rep., 1969, pp. 82 ss; Tribunal de Apelación de Bruselas de 7 de mayo de 1971, J.T. 1972, pp. 226 ss; Tribunal de Apelación de Mons de 31 de enero de 1979, Pasicrisie, 1979, II, pp. 43 ss; Tribunal de Comercio de Nanterre de 5 de febrero de 1985, G.P., 10-12 de marzo de 1985, p. 10.

([143]) Sentencia del Finanzgericht de Hamburgo de 13 de septiembre de 1966, Zeitschrit für Zölle und Verbrauchsteuern, 1967, pp. 22 ss.

([144]) Sentencia del Tribunal de Apelación de Milán de 12 de mayo de 1972, C.D.E., 1972-6, pp. 692 ss.

([145]) Opinión de Lord DIPLOCK en el asunto Henn and Darby, C.M.L.Rep. 1979, pp. 232 ss. Aunque Lord DIPLOCK reafirmó su posición en el asunto Garland v. British Rail Engineering, no fue seguido mayoritariamente (sentencia de la House of Lords de 22 de abril de 1982, C.M.L.Rep., 1982, pp. 174 ss), y ulteriormente la House of Lords ha declarado que una sola STJCE (en el caso, de 13 de febrero de 1985, asunto Diatta) bastaba para hacer innecesario el planteamiento

Se puede discrepar teóricamente de estas posiciones o de otras parecidas, como respecto de la reticencia experimentada durante decenios por el Consejo de Estado galo en relación con la jurisprudencia comunitaria pues, cuando aplicaba el Derecho comunitario tal como había sido interpretado por el Tribunal de Justicia, se negaba a invocar expresamente la decisión que seguía y prefería sostener que el acto era claro -en el sentido genuino del término y no en el de aclarado-([146]). Ello no obstante, no tiene mayor relevancia en el fondo, porque acabaron aceptando la jurisprudencia comunitaria y, por ende, respetaron la eficacia de la interpretación prejudicial([147]).

Una situación radicalmente diferente existe lugar en otros supuestos, como la negación de la fuerza vinculante general de las sentencias prejudiciales que declaran la invalidez de un acto comunitario([148]), y especialmente cuando se limitan sus efectos en el tiempo([149]); la afirmación de que la interpretación del Derecho comunitario dada por las jurisdicciones nacionales superiores vincula a los jueces nacionales inferiores y les dispensa de consultar al Tribunal de Justicia([150]); y, sobre todo, la rebelión casi por sistema de ciertas jurisdicciones supremas contra la jurisprudencia interpretativa del Tribunal de Justicia en relación con el efecto directo de las directivas([151]) y la primacía del Derecho comunitario([152]).

Sin contener declaraciones específicas sobre el valor vinculante de las sentencias prejudiciales interpretativas, pero aprovechando la dispensa para no plantear cuestión prejudicial cuando hay jurisprudencia comunitaria sobre la materia (doctrina del acto

---

de cuestiones prejudiciales (sentencia de 9 de mayo de 1985, asunto Re Sandhu, The Times, 10 de mayo de 1985).

([146]) Por ejemplo, sentencia del Consejo de Estado francés de 12 de octubre de 1979, asunto syndicat des importateurs de vêtements, A.J.D.A., 1980, pp. 95 ss. Vid., para mayores detalles, infra apartado 3.

([147]) Vid., para otros ejemplos de reticencias, sentencias del Kantagerecht de Amsterdam de 28 de junio de 1962, C.M.L.Rep., 1963, pp. 141 ss; Centrale Road Van Beroep de 1 de marzo de 1968, R.S.V., 1969, pp. 30 ss; Finanzgericht de Renania de 23 de enero de 1969, EVERSEN y SPERL, 1969, nº 369; Tribunal de Apelación de Milán de 23 de marzo de 1973, EVERSEN y SPERL, 1973, nº 193.

([148]) Sentencia del Consejo de Estado galo de 9 de mayo de 1980, asunto O.N.I.C., R.T.D.E., 1980, pp. 578 ss.

([149]) Sentencia del Consejo de Estado galo de 13 de junio de 1986, asunto Maiseries de Beauce, R.T.D.E., 1986, pp. 533 ss. Vid., para mayores detalles, infra apartado 2.2

([150]) Sentencia del Employment Appeal Tribunal de 21 de diciembre de 1990, asunto Enderby v. Frenchay Health Authority, C.M.L.Rep., 1991, pp. 626 ss.

([151]) Especialmente, ha ocurrido con el Consejo de Estado galo y el Bundesfinanzhof, cuyas posiciones serán examinadas con ocasión del análisis de la aplicación de las doctrinas de la primacía y el efecto directo (vid. infra Capítulo V, apartado 2.3).

([152]) Sin perjuicio de la posición de otras jurisdicciones, y en especial de las jurisdicciones constitucionales, quien ha llevado al extremo esta posición hasta fechas recientes, negando la primacía del Derecho comunitario sobre la ley ulterior, ha sido nuevamente el Consejo de Estado francés (vid. infra Capítulo V, apartado 2.1).

aclarado), existe una practica judicial vastísima([153]). En los primeros años, cuando sólo existía la excepción de la sentencia DA COSTA, el Presidente del Tribunal de comercio de Amberes se refirió expresamente a la interpretación dada por el Tribunal de Justicia en el asunto BOSCH respecto al reglamento nº 17 a fin de no remitirle nuevamente la cuestión([154]). El Bundesverfassungsericht señaló expresamente un caso juzgado anteriormente por el Tribunal de Justicia que le "dispensa de plantear cuestión prejudicial si se aplica la interpretación previa", y actuó en consecuencia([155]). Y la Court of Appeal hizo aplicación de sentencias prejudiciales existentes, que citó, para asegurar a los demandantes el principio de igualdad de remuneración por razón de sexo sin planteamiento de cuestión prejudicial([156]).

Incluso antes de que el Tribunal de Justicia reconociera, en aquella sentencia, que la autoridad de la interpretación dispensa de la obligación de remisión prejudicial, las jurisdicciones nacionales habían declarado que el artículo 85 de Tratado y el Reglamento nº 17 debían ser aplicados tal como habían sido interpretados por el Tribunal de Justicia en el asunto BOSCH([157]). Merece especial mención también la sentencia del Tribunal Supremo francés de 1 de octubre de 1979, pues excusó remitir cuestiones prejudiciales haciendo un uso extensivo de la sentencia DA COSTA y anticipándose a la sentencia CILFIT. La jurisdicción francesa, entendiendo que "la interpretación que dispensa del reenvío no es sólo la que resulta de una sentencia prejudicial sino también la que resulta[ría] de un procedimiento de incumplimiento [pendiente] ante el Tribunal de Justicia", casó la decisión impugnada, suspendió el proceso y esperó hasta la resolución del mismo([158]), fallando después conforme a la jurisprudencia comunitaria ([159]).

([153]) Se centra el examen en el supuesto de que exista jurisprudencia comunitaria sobre una norma comunitaria (doctrina del acto aclarado), pues los otros dos casos de dispensa para plantear cuestión prejudicial autorizados por el Tribunal de Justicia (falta de pertinencia y aplicación de la doctrina del acto claro) serán analizados infra (apartado 3). Por otro lado, los casos que se citarán a continuación se ciñen a dos supuestos, no excluyentes: o bien citan las sentencias DA COSTA y/o CILFIT, o bien se refieren y/o aplican la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que exista sobre una disposición comunitaria, de tal suerte que no se examinarán ahora los supuestos en que las jurisdicciones nacionales aplican la jurisprudencia sobre el efecto directo y la primacía (vid. infra Capítulo V).

([154]) Auto del Presidente del Tribunal de Comercio de Amberes de 25 de octubre de 1963, J.T. 1963, p. 733.

([155]) STC alemán de 5 de julio de 1967, C.M.L.Rep., 1967-6, pp. 302 ss.

([156]) Sentencia de Court of Appeal de 19 de julio de 1979, asunto Macarthy v. Smith, C.M.L.Rep., 1979, pp. 44 ss.

([157]) Sentencia del Tribunal de Apelación de Amsterdam de 25 de junio de 1962, N.J., 1963, nº 218.

([158]) Sentencia del Tribunal Supremo francés de 1 de octubre de 1979, asunto Rossi di Montalera, J.C.P., 1981, II, nº 19554.

([159]) Sentencia del Tribunal Supremo francés de 16 de junio de 1983, J.C.P., 1983, II, nº 20044. Su razonamiento ha sido seguido por las jurisdicciones ordinarias inferiores, tanto respecto de las decisiones de constatación de infracción (sentencias del Tribunal de Apelación de Versalles de 27 de abril de 1981, C.D.E., 1982-2/3, p. 305; Tribunal de Grande Instance de Evry, G.P., 13 y 14 de mayo de 1981, p. 11), como de las decisiones dictadas en el marco de un recurso de anulación (sentencia del Tribunal de Grande Instance de París de 3 de junio de 1965, G.P., 1965, p. 173). Vid., para un comentario de estos y otros casos, ERRERA, R., "French Courts and Article 177 of the Treaty of Rome", en Article 177 EEC: Experiences and Problems, op. cit., pp. 84-86.

Dictada la sentencia CILFIT, algunos casos son reseñables. El Consejo de Estado belga juzgó que una reglamentación nacional de precios no constituía una restricción cuantitativa a la importación que estuviese prohibida por el Tratado de Roma salvo si la venta de los productos importados provenientes de otro Estado miembro deviniera más difícil o imposible que la de los productos nacionales o cuando esta reglamentación tuviera por efecto favorecer la venta de productos nacionales en detrimento de los productos importados, lo que es plenamente conforme con la jurisprudencia comunitaria de la época sobre medidas de efecto equivalente e imposiciones interiores, que citó([160]). También destaca la posición de la Court of Appeal cuando, tras examinar un cierto número de sentencias (especialmente prejudiciales) sobre el artículo 30 del Tratado C.E. y referirse al asunto CILFIT, concluyó que "los principios del Derecho europeo que rigen el resultado del caso presente han sido ya tratados por el Tribunal de Justicia y su efecto sobre el punto que tenemos que decidir es claro", fallando en consecuencia en favor de los demandantes([161]).

Existen muchos más casos de referencia escrupulosa a una o varias decisiones específicas del Tribunal de Justicia y/o que citan los asuntos DA COSTA y/o CILFIT([162]). Otros supuestos se refieren genéricamente a su jurisprudencia y no especifican sobre qué sentencias

---

([160]) Sentencia del Consejo de Estado belga de 12 de octubre de 1984, Pas., 1987, IV, p. 55. Discutible es, sin embargo, cuando afirma que el Ministro belga de la salud puede, para determinar el ámbito de aplicación de esta reglamentación, dar una definición del medicamento que difiera de la establecida por el artículo 1 de la Directiva 65/65/CEE.

([161]) C.M.L.Rep., 1986, p. 241. Es el asunto Bomore Medical Supplies. Vid. también infra apartado 3.2, los supuestos en que se invocan interpretaciones previas como modalidad de la doctrina del acto claro.

([162]) Por ejemplo, sentencias del Bundesgerichtshof de 27 de febrero de 1969, C.M.L.Rep., 1969, pp. 123 ss; Bundesfinanzhof de 10 de julio de 1968, C.M.L.Rev., 1969, pp. 414 ss; 10 de diciembre de 1968, EVERSEN y SPERL, 1969, nº 3690; 15 de enero de 1969, C.M.L.Rep., 1969, pp. 221 ss; Bundesgerichtshof de 26 de febrero de 1970, EVERSEN y SPERL, 1970, nº 4069; Bundesverwaltungsgerichtde 8 de marzo de 1990, C.D.E., 1992-1/2, p. 199; Consejo Central de Apelación holandés de 18 de enero de 1983, C.D.E., 1992-1/2, pp. 164-165; 24 de junio de 1986, C.D.E., 1992-1/2, p. 170; 21 de enero de 1987, C.D.E., 1992-1/2, p. 171; Consejo de Estado belga de 6 de septiembre de 1989, Jurisprudence de Liège, Mons, Bruxelles, 1989, pp. 1294 ss; 11 de octubre de 1989, Recueil des arrêts du Conseil d'Etat, 1989, nº 33174; Consejo de Estado holandés de 6 de agosto de 1986, C.D.E., 1992-1/2, p. 118; 1 de septiembre de 1986, C.D.E., 1992-1/2, p. 118; 11 de noviembre de 1986, C.D.E., 1992-1/2, p. 119; 23 de diciembre de 1986, C.D.E., 1992-1/2, p. 119; 11 de junio de 1987, C.D.E., 1992-1/2, p. 121; Court of Appeal de 28 de enero de 1988, C.M.L.Rep., 1988, pp. 869 ss; 14 de diciembre de 1989, C.M.L.Rep., 1990, pp. 416 ss; High Court de 14 de mayo de 1990, C.M.L.Rep., 1990, pp. 501 ss; Handelsretten (Tribunal marítimo y mercantil) holandés de 14 de noviembre de 1990, C.D.E., 1992-1/2, pp. 104 ss; Juez de Paz de Bruselas de 13 de abril de 1989, J.T., 1989, pp. 501 ss; Hoge Raad de 2 de mayo de 1984, C.D.E., 1992-1/2, pp. 156-157; Tribunal de Apelación de Bruselas de 17 de mayo de 1990, Revue de droit commercial belge, 1991, pp. 448 ss; Tribunal Civil de Bruselas de 28 de noviembre de 1989, Jurisprudence de Liège, Mons, Bruxelles, 1990, pp. 311 ss; 9 de febrero de 1990, Jurisprudence de Liège, Mons, Bruxelles, 1990, pp. 766 ss; Tribunal de Primera Instancia de Lieja de 19 de enero de 1989, Jurisprudence de Liège, Mons, Bruxelles, 1989, pp. 221 ss; Tribunal Supremo belga de 30 de septiembre de 1987, Pas., 1988, pp. 130 ss; 23 de enero de 1989, J.T., 1989, pp. 277 ss; 13 de noviembre de 1989, Pas., 1990, pp. 303 ss; 5 de marzo de 1990, J.T.T., 1990, pp. 153 ss; 11 de junio de 1990, J.T.T., 1990, pp. 422 ss; Tribunal Supremo francés de 29 de junio de 1966, Dalloz, 1966, pp. 593 ss; 20 de enero de 1988, Bulletin, 1988, pp. 35 ss; 10 de mayo de 1988, Bulletin, 1988, pp. 107 ss; 7 de febrero de 1989, Bulletin, 1989, pp. 31 ss; 24 de mayo de 1989, Bulletin, 1989, pp. 142 ss; 25 de enero de 1990, Bulletin, 1990, pp. 126 ss; 20 de noviembre de 1990, Bulletin, 1990, pp. 989 ss; Tribunal de Trabajo de Mons de 7 de junio de 1989, J.T.T., 1990, pp. 158 ss; Tribunal de Trabajo de Nivelles de 24 de mayo de 1989, Jurisprudence de Liège, Mons, Bruxelles, 1989, pp. 915 ss.

se basan([163]). En fin, hay decisiones judiciales que aplican correctamente el Derecho comunitario tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia sin mencionar que siguen su jurisprudencia([164]).

Al lado de esta exquisita práctica, hay ejemplos que, a la vista de cómo ha sido aplicada la jurisprudencia comunitaria en los ámbitos materiales concernidos, decepcionan por el uso de la doctrina del acto aclarado. Por ejemplo, el Consejo de Estado belga, que tenía que decidir si una gratificación por desempleo satisfecha por un empresario constituía una discriminación por razón de sexo del artículo 119 del Tratado C.E., se refirió a una sentencia del Tribunal de Justicia (en la que éste había decidido que una pensión estatal de jubilación no era una gratificación discriminatoria([165])), y sostuvo que el mismo razonamiento podía a fortiori ser aplicado al caso de autos, por lo que no era necesario plantear la cuestión prejudicial([166]). No está claro si realmente esta jurisdicción aplicó bien la regla DA COSTA, toda vez que las circunstancias de los asuntos eran diferentes. Asimismo, los Tribunales Supremos francés([167]) y belga([168]) omitieron plantear cuestión prejudicial basándose en la consideración de que el Tribunal de Justicia no podría resolver, ex artículo 177 del Tratado C.E., un conflicto entre norma nacional y comunitaria, lo que sólo es cierto parcialmente([169]).

A parte de estos y otros casos dudosos([170]), ciertas jurisdicciones han hecho una aplicación manifiestamente incorrecta de la jurisprudencia comunitaria([171]). Así, el Tribunal de Apelación de Bruselas, que rechazó aplicar la noción de validez provisional

---

([163]) Por ejemplo, sentencias del Bundesfinanzhof de 28 de noviembre de 1972, Zeitschrift für Zölle und Verbrauchssteuern, 1973, pp. 180 ss; Court of Appeal de 5 de abril de 1990, C.M.L.Rep., 1990, pp. 233 ss; Tribunal de Primera Instancia de Bruselas de 9 de febrero de 1990, Revue du droit des étrangers, 1990, pp. 84 ss; Tribunal Supremo francés de 8 de mayo de 1973, EVERSEN y SPERL, 1973, nº 194; 16 de enero de 1990, Bulletin, 1990, pp. 9 ss.

([164]) Por ejemplo, sentencias de la High Court de 1 de julio de 1988, asunto Holleran, C.M.L.Rep., 1989, pp. 917 ss; Tribunal de Trabajo de Lieja de 17 de noviembre de 1989, J.T.T., 1990, pp. 154 ss.

([165]) STJCE de 25 de mayo de 1971, asunto Defrenne, nº 80/70, rec. 1971, pp. 452 ss.

([166]) Sentencia del Consejo de Estado belga de 27 de junio de 1972, asunto Van Bove, Pas., 1973, p. 116.

([167]) Sentencia del Tribunal Supremo francés de 19 de febrero de 1964, J.D.I., 1965, pp. 85 ss.

([168]) Sentencia del Tribunal Supremo belga de 29 de abril de 1969, Pas., 1969, I, pp. 769 ss.

([169]) El Tribunal de Justicia no puede expresamente resolverlo, mas sí puede dar a la jurisdicción nacional todas las indicaciones que estime necesarias para que no queden dudas al respecto, predeterminando de hecho el fallo nacional.

([170]) Por ejemplo, el Bundesgerichtshof consideró la cuestión de interpretación como cuestión fáctica para evitar el planteamiento de una cuestión prejudicial, pero aplicó la norma comunitaria al caso de autos siguiendo "los principios jurídicos desarrollados por el Tribunal comunitario" (sentencia de 29 de octubre de 1970, Aussenwirtschaftsdienst des Betribsberaters, 1971, p. 84). Vid., para otros ejemplos, las sentencias del Bundesfinanzhof de 12 de febrero de 1970, Aussenwirtschaftsdienst des Betribsberaters, 1970, pp. 231 ss; Hoge Raad de 7 de abril de 1970, C.M.L.Rep., 1973, pp. 163 ss; Bundesgerichtshof de 3 de junio de 1977, C.M.L.Rep., 1978, pp. 114 ss; Tribunal Supremo francés de 9 de mayo de 1988, Bulletin, 1988, pp. 504 ss; 26 de abril de 1990, Bulletin, 1990, pp. 413 ss.

([171]) Por ejemplo, sentencias de la House of Lords de 9 de mayo de 1985, The Times, 10 de mayo de 1985; Tribunal de Trabajo de Bruselas de 10 de diciembre de 1990, J.T.T., 1991, pp. 106 ss.

consagrada por el Tribunal de Justicia en el asunto BOSCH y no planteó cuestión prejudicial, pues aunque aplazó el fallo definitivo de fondo hasta que la Comisión hubiera tomado una decisión definitiva, limitó el alcance de esta noción al declarar que "si en razón de su validez provisional, las convenciones notificadas en aplicación del artículo 5 del Reglamento nº 17 son susceptibles de producir ciertos efectos y si, por ejemplo, las partes que las han concluido continúan ejecutándolas, por su cuenta y riesgo, la precariedad de esta validez se opone a que los tribunales puedan constreñirlas cuando las partes rechazan ejecutar voluntariamente tales convenciones"([172]). En esta línea, una decisión de la High Court, tras analizar numerosas sentencias del Tribunal de Justicia sobre el artículo 30 del Tratado C.E., estimó claro que la noción de medidas de efecto equivalente implicaba una discriminación de los productos importados([173]), en contradicción flagrante con la jurisprudencia comunitaria constante, que no exige discriminación para que una medida nacional pueda restrigir el comercio intracomunitario([174]).

Algunos casos de aplicación incorrecta de la jurisprudencia comunitaria han sido puestos de manifiesto por las instituciones comunitarias. En el Informe al Parlamento Europeo correspondiente a 1987, la Comisión hizo referencia a la sentencia del Tribunal Supremo francés nº 85/95/751, de 12 de noviembre de 1986, como un caso de aplicación equivocada de la jurisprudencia comunitaria en un asunto de régimen aduanero, por lo que debería haber planteado cuestión prejudicial([175]). Y una decisión del Tribunal de Justicia subrayó la incompatibilidad con el artículo 30 del Tratado C.E. de una decisión particular de las autoridades belgas por la que rechazaron expedir cintas fiscales mencionando un precio inferior al fijado legalmente([176]) y que había sido juzgada lícita por el Tribunal de Apelación de Amberes([177]).

En casos como éstos más hubiera valido que ejercitasen su facultad de reinterrogación, como han hecho otras jurisdicciones nacionales. El primer asunto en que formalmente se empleó respecto de una disposición comunitaria ya interpretada fue el caso MOLKEREI

([172]) Sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas de 25 de junio de 1964, J.T., 1964, p. 583. Más correcto era cuando, en otra parte de la sentencia, reconocía la fuerza obligatoria del Tratado y de sus actos de ejecución a las sentencias prejudiciales.

([173]) C.M.L.Rep., 1987-1, p. 893. Es el asunto General Optical Council.

([174]) Por ejemplo, STJCE de 11 de julio de 1974, asunto Dassonville, nº 8/74, rec. 1974, p. 852; 20 de febrero de 1979, asunto Rewe, nº 120/78, rec. 1979, pp. 661-664.

([175]) COMISION DE LAS CE, "Quinto Informe anual al Parlamento Europeo sobre el control del cumplimiento del Derecho comunitario -1987-", Com (88) 425 final, p. 44.

([176]) STJCE de 7 de mayo de 1991, asunto Comisión c./ Bélgica, nº C-287/89, rec. 1991, p. I/2253.

([177]) Sentencia del Tribunal de Apelación de Amberes de 31 de enero de 1989, J.T., 1990, pp. 62 ss.

ZENTRALE([178]), planteando el Bundesfinanzhof si mantenía la interpretación que sobre el artículo 95 del Tratado C.E. había dado en el marco de otro litigio anterior a petición del Finanzgericht del Sarre([179]). Este caso es paradigmático, además, porque fue la primera vez en que formalmente se cuestionó la jurisprudencia comunitaria, pidiéndose expresamente su modificación. El Tribunal de Justicia no se dejó convencer por los argumentos avanzados y, punto por punto, fue rebatiendo todas las objeciones expuestas contra su interpretación favorable al efecto directo del artículo 95 del Tratado C.E., resaltando que la Comunidad constituía un nuevo orden jurídico, la diferente función del mecanismo prejudicial del recurso de incumplimiento y la concepción errónea sobre las relaciones entre los artículos 95 y 97 del Tratado C.E., así como la primacía del Derecho comunitario, hasta llegar a la conclusión de que no había lugar para una nueva interpretación([180]).

Posteriormente, ha sido usada reiteradamente esta facultad en otras ocasiones, tanto para aclarar dudas existentes como para intentar la modificación de la jurisprudencia([181]) o su extensión a otros ámbitos([182]). Aun cuando se ha llegado a plantear cuestiones prejudiciales en casos que no eran prácticamente dudosos([183]), el Tribunal de Justicia no se ha negado a responder.

([178]) En efecto, si bien había ya ocurrido antes que las jurisdicciones nacionales interrogasen al Tribunal de Justicia sobre el sentido de disposiciones ya interpretadas, las nuevas demandas prejudiciales habían sido presentadas antes de dictarse la sentencia prejudicial (casos DA COSTA y DINGEMANS, por ejemplo), o antes de que se publicase la sentencia en la recopilación (verbigracia, caso HESSISCHE KNAPPSCHAFT).

([179]) STJCE de 16 de junio de 1966, asunto Lütticke, nº 57/65, rec. 1966, pp. 301 ss.

([180]) STJCE de 3 de abril de 1968, asunto Molkerei Zentrale, nº 28/67, rec. 1968, pp. 226-229.

([181]) Si bien son pocos los casos que se plantean en estos términos, hay algunos significativos, como respecto del efecto directo horizontal de las directivas: desde su negación expresa (STJCE de 26 de febrero de 1986, asunto Marshall, nº 152/84, rec. 1986, pp. 737 ss), se ha planteado en varias ocasiones y de muy diversas maneras al Tribunal de Justicia que reconsidere su postura (por ejemplo, STJCE de 8 de octubre de 1987, asunto Kolpinghuis Nijmegen, nº 80/86, rec. 1987, pp. 3969 ss; 22 de febrero de 1990, asunto Busseni, nº C-221/88, rec. 1990, pp. 495 ss; 12 de julio de 1990, asunto Foster, nº C-188/89, rec. 1990, pp. I/3113 ss; 13 de noviembre de 1990, asunto Marleasing, nº C-106/89, rec. 1990, pp. I/4135 ss; 25 de julio de 1991, asunto Giuseppe d'Urso, nº C-362/89, rec. 1991, pp. 4105 ss; 16 de enero de 1992, asunto X c./ Richard Nissan, nº C-373/90, rec. 1992, pp. I/139 ss; 2 de agosto de 1993, asunto Marshall (II), nº C-271/91, rec. 1993, pp. I/4367 ss).

([182]) Basta con citar, entre los numerosos campos cubiertos por la facultas remonstratio, algunos ejemplos en relación con la validez provisional: STJCE de 6 de abril de 1962, asunto Bosch, nº 13/61, rec. 1962, pp. 89 ss; 9 de julio de 1969, asunto Portelange, nº 10/69, rec. 1969, pp. 309 ss; 18 de marzo de 1970, asunto Bilger, nº 43/69, rec. 1970, pp. 127 ss; 6 de abril de 1973, asunto Brasserie de Haecht, nº 48/72, rec. 1973, pp. 77 ss; 14 de marzo de 1977, asunto De Boos, nº 59/77, rec. 1977, pp. 2359 ss; 10 de julio de 1980, asunto Lancôme, nº 99/79, rec. 1980, pp. 2511 ss; 30 de abril de 1986, asunto Asjes, nº 209 a 213/84, rec. 1986, pp. 1425 ss; 11 de abril de 1989, asunto Ahmed Saeed, nº 66/86, rec. 1989, pp. 803 ss.

([183]) Por ejemplo, el Tribunal de Trabajo de Nivelles le planteó al Tribunal de Justicia si las reglas consagradas en su jurisprudencia relativas a las modalidades procedimentales internas aplicables para hacer efectivo el principio del efecto directo del Derecho comunitario, y que prohíben que sean menos favorables que las que conciernan recursos judiciales similares basados en el derecho interno, consagradas especialmente en materia fiscal en el asunto COMET (STJCE de 16 de diciembre de 1976, nº 45/76, rec. 1976, pp. 2043 ss), eran aplicables igualmente en el ámbito social (sentencia de 29 de enero de 1990, J.T.T., 1990, pp. 201 ss).

Para acabar, cabe evocar sumariamente la práctica del Consejo de Estado francés respecto de la jurisprudencia comunitaria de una determinada materia, puesto que es en gran medida el crisol perfecto de cuanto se ha expuesto([184]). Basándose en la existencia de un precedente jurisprudencial, citado expresamente en algunas ocasiones([185]) y habitualmente aplicado sin mencionarlo([186]), la alta jurisdicción administrativa "economiza" su obligación de remisión de una cuestión prejudicial, a veces en aplicación estricta del mismo([187]), y a veces de modo dudoso, dando lugar a una aplicación extensiva([188]). En este caso, puede suceder que el razonamiento analógico sea confirmado ulteriormente por el Tribunal de Justicia([189]), o que no sea retomado([190]). En el primer caso, habrá habido un uso inapropiado de la doctrina del acto claro/aclarado, que supone una infracción del artículo 177.3 del Tratado de Roma tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, pero su comportamiento no tiene mayores repercusiones, puesto que la armonización a posteriori de su anticipación viene a convalidar la inversión temporal acaecida de las funciones de una y otra jurisdicción. No sucede lo mismo en el segundo caso, porque la falta de conformidad que se revelará constituye una violación del Derecho comunitario que no puede ser obviada, por más que no esté revestida de la especial gravedad que tiene el supuesto de vulneración consciente de una interpretación previa del Tribunal de Justicia([191]).

([184]) Para ejemplos en lo que concierna a la aplicación de la doctrina del acto claro, vid. infra apartado 3.2.

([185]) Por ejemplo, sentencias del Consejo de Estado francés de 26 de enero de 1979, asunto Union régionale des coopératives d'élevage et d'insémination artificielle du Nord de la France, Recueil Lébon, 1979, pp. 65 ss; 9 de marzo de 1979, asunto Oullier, Recueil Lébon, 1979, pp. 102 ss; 16 de diciembre de 1980, asunto Ramel, Dalloz, 1981, pp. 380 ss; 2 de diciembre de 1983, asunto Sucrimex, R.T.D.E., 1984-2, pp. 334 ss; 27 de abril de 1984, asunto Intersyndicale des fabricants d'aliments d'allaitement, R.T.D.E., 1984-2, p. 334 ss; 8 de abril de 1987, asunto Heisch, R.T.D.E., 1988-1, pp. 118 ss; 20 de enero de 1988, R.T.D.E., 1989, pp. 690 ss; 26 de octubre de 1990, R.T.D.E., 1992-2, pp. 430 ss.

([186]) Por ejemplo, sentencias del Consejo de Estado galo de 22 de febrero de 1977, asunto Société des Etablissements Soules, Recueil Lébon, 1979, pp. 116 ss; 12 de octubre de 1979, asunto Syndicat des Importateurs de vêtéments et produits artisanaux, R.T.D.E., 1979, pp. 730 ss; 7 de diciembre de 1979, asunto Société Les fils de Henry Ramel, Dalloz, 1980, pp. 303 ss; 18 de diciembre de 1981, asunto Syndicat national du commerce de la chaussure, R.T.D.E., 1982, pp. 201 ss.

([187]) Las decisiones citadas en las dos notas de pie de página anteriores hacen una aplicación conforme de las sentencias del Tribunal de Justicia existentes en la materia.

([188]) La aplicación extensiva supone aplicar por analogía la interpretación de un precepto comunitario dada por el Tribunal de Justicia a otro precepto comunitario, bien transponiendo y modificando alguno de sus argumentos, bien deduciendo de la sentencia cosas sobre las que el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado. Es lo que ha sucedido, por ejemplo, en las sentencias del Consejo de Estado de 10 de febrero de 1967, asunto Etablissements Petitjean, Recueil Lébon, 1967, pp. 63 ss; 27 de enero de 1967, asunto Syndicat national des importateurs des produits laitiers et viticoles, R.D.P., 1967, pp. 788 ss; 27 de julio de 1978, asunto Syndicat National des fabricants de spiritueux consommés à l'eau, R.D.P., 1980, pp. 214 ss.

([189]) Por ejemplo, la STJCE de 28 de febrero de 1976 (asunto Tasca, nº 65/75, rec. 1976, pp. 291 ss) confirmó la interpretación extensiva del Reglamento (CEE) 1009/67 dada por el Consejo de Estado (sentencia de 5 de enero de 1973, asunto Syndicat des Fabricants de sucre de la Réunion, Recueil Lébon, 1973, pp. 10 ss).

([190]) Como ha sido el caso respecto del efecto directo de las directivas y la primacía del Derecho comunitario sobre la ley nacional (vid. infra Capítulo V, apartado 2.1.1 y 3.1).

([191]) Por ejemplo, la sentencia del Consejo de Estado galo de 8 de junio de 1979 se apartó deliberadamente de la jurisprudencia comunitaria bien establecida en materia de prohibición de discriminaciones ex artículo 40.3 del Tratado C.E. (asunto Confédération générale des Planteurs de betteraves, Recueil Lébon, 1979, pp. 269 ss), su decisión de 7 de octubre

2.- POSICION DE LAS JURISDICCIONES NACIONALES SOBRE LOS EFECTOS TEMPORALES DE LAS SENTENCIAS PREJUDICIALES INTERPRETATIVAS

Las jurisdicciones nacionales, a quo y de otros procesos, han aceptado sin mayores problemas los efectos ex tunc de las sentencias prejudiciales interpretativas, fallando los casos teniéndolos debidamente en cuenta([192]). Ciertos órganos judiciales se habían adelantado al reconocimiento expreso por parte del Tribunal de Justicia de la eficacia temporal retroactiva de las sentencias prejudiciales, declarando que "la interpretación jurisdiccional de una disposición comunitaria contempla en principio el texto mismo de la disposición y vale a partir de la entrada en vigor de ésta. Resulta que la interpretación del Derecho comunitario del Tribunal de Justicia vale también para el pasado"([193]).

La práctica judicial nacional en relación con la modulación temporal de los efectos de las interpretaciones prejudiciales es también respetuosa con la jurisprudencia comunitaria. Se ha seguido lo dispuesto por el Tribunal de Justicia en la resolución del caso de autos que provocó la sentencia prejudicial([194]), y también en otros procesos, entre los que cabe destacar tres casos significativos.

El Tribunal Civil de Bruselas, invocando el artículo 7 del Tratado C.E. y la jurisprudencia de los asuntos GRAVIER y BLAIZOT, ordenó a la Universidad Libre de Bruselas reembolsar a los estudiantes germanos las tasas indebidamente pagadas con motivo de sus estudios de medicina, pues el gravamen de matriculación era más alto que el de los nacionales belgas([195]).

El Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, haciendo referencia a la sentencia BLAIZOT, dió la razón a la demanda de restitución de lo indebido relativa al minerval

---

de 1987 cuestionó seriamente la jurisprudencia comunitaria sobre la noción de medidas de efecto equivalente (asunto Consorts Genty, Dalloz, 1988, pp. 269 ss), y su sentencia de 24 de octubre de 1990 desconoció la jurisprudencia comunitaria en relación con el orden público (asunto Ragusi, R.T.D.E., 1991, pp. 301 ss).

([192]) Por ejemplo, autos del Tribunal Supremo italiano de 2 de julio y 18 de octubre de 1980, asunto Salumi, textos inéditos; Court of Appeal de 10 de diciembre de 1981, asunto Worringham, All.E.R., 1982, pp. 373 ss; sentencias del Tribunal de Milán de 13 de noviembre y 22 de diciembre de 1980, asunto Denkavit, D.C.S.I., 1981, pp. 406 ss; Tribunal de Apelación de Milán de 27 de abril de 1982, asuntos Essevi y Salengo, textos inéditos; Consejo de Estado belga de 6 de septiembre de 1989, Recueil des arrêts du Conseil d'Etat, 1989, nº 32989.

([193]) Sentencia del Bundesfinanzhof de 30 de marzo de 1971, EVERSEN y SPERL, 1971, nº 4527.

([194]) Por ejemplo, sentencia del Tribunal de Trabajo de Bruselas de 24 de noviembre de 1976, asunto Defrenne, texto inédito.

([195]) Sentencia del Tribunal Civil de Bruselas de 28 de noviembre de 1989, Jurisprudence de Liège, Mons, Bruxelles, 1990, pp. 311 ss.

universitario pagado por un estudiante nacional de un Estado miembro de la Comunidad, toda vez que el minerval impuesto a los estudiantes comunitarios constituía una discriminación por razón de la nacionalidad prohibida por el artículo 7 del Tratado C.E. en cuanto tal carga no era impuesta a los estudiantes belgas, y la acción de restitución había sido introducida antes del 2 de febrero de 1988, fecha a la que el Tribunal de Justicia había limitado la posibilidad de invocar el efecto directo de esta disposición por aquellos estudiantes que hubiesen introducido un recurso antes de la misma([196]).

En fin, el Consejo de Estado belga citó y aplicó para la resolución del caso la jurisprudencia comunitaria([197]), estimando -de acuerdo con la misma- que la educación escolar secundaria "debe ser contemplada como unidad cuando algunas habilidades para el ejercicio de una profesión son efectivamente impartidas en su seno", y añadiendo que la imposición a los nacionales de otros Estados miembros de un gravamen del que estaban exentos los propios nacionales belgas constituía una discriminación por motivos de nacionalidad contraria al artículo 7 del Tratado C.E.([198]).

Expuestas así las cosas, conviene examinar dos supuestos particulares, el primero en relación con la recuperación de lo indebido y el derecho de reembolso, y el segundo respecto al contencioso que ha surgido en relación con la limitación de los efectos en el tiempo de las sentencias prejudiciales de invalidez.

2.1. Los efectos temporales retroactivos: la recuperación de lo indebido y el derecho de indemnización

En general, las jurisdicciones nacionales han reconocido el derecho de reembolso o de recuperación de lo indebido([199]), fueran las jurisdicciones a quo u otros órganos judiciales.

([196]) Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas de 19 de abril de 1990, Revue du droit des étrangers, 1990, pp. 168 ss.

([197]) En concreto, se refirió a las STJCE de 13 de febrero de 1985 (asunto Gravier, nº 293/83, rec. 1985, pp. 593 ss), 2 de febrero de 1988 (asunto Blaizot, nº 24/86, rec. 1988, pp. 379 ss) y 27 de septiembre de 1988 (asunto Humbel, nº 263/86, rec. 1988, pp. 5365 ss).

([198]) Sentencia del Consejo de Estado belga de 6 de septiembre de 1989, Recueil des arrêts du Conseil d'Etat, 1989, nº 32989.

([199]) Como también que rige el principio de autonomía institucional y procedimiental para la obtención del reembolso, de manera que es aplicable el derecho nacional (sentencia del Tribunal Supremo francés de 16 de diciembre de 1980, asunto Ramel, Dalloz, 1981, pp. 380 ss).

Dentro del primer supuesto, cabe destacar que el Tribunal de Brescia reconoció el derecho retroactivo a la restitución de las sumas indebidamente pagadas en violación del Derecho comunitario, y aplicando la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1970([200]) condenó al Estado italiano a reembolsar las sumas indebidamente pagadas([201]). Más interesantes son ciertas decisiones del Tribunal Supremo francés, que condenaron al Estado francés a devolver ciertas tasas percibidas en contradicción con el Derecho comunitario y precisaron, con gran profusión, el alcance del derecho de reembolso de los particulares afectados. El sistema francés de gravamen especial sobre los vehículos de motor de 16 y más válvulas había sido juzgado como contrario al artículo 95 del Tratado C.E. por el Tribunal de Justicia([202]). Tras esta condena, una Ley de 11 de julio de 1985 instauró un sistema de tasa preferencial, precisando que la nueva tasa reemplazaría a la precedente con efecto retroactivo, y que las reglas habituales de prescripción -cuyo plazo comenzaba a computarse a partir de la fecha del pago de la tasa- serían aplicables a las demandas de restitución de las tasas indebidamente pagadas. Una nueva sentencia del Tribunal de Justicia, dictada en este caso en vía prejudicial, declaró que la tasa instituida por la nueva legislación tenía un efecto discriminatorio y protector que estaba prohibido por el Tratado de Roma, dadas ciertas modalidades de cálculo y el modo de instauración de la tasa para vehículos de 12 a 16 válvulas([203]). En este contexto, el Tribunal Supremo precisó el alcance del derecho de reembolso de los propietarios de vehículos de más de 16 válvulas respecto a la tasa especial que debían liquidar.

En el asunto FELDAIN, rechazó las pretensiones de la administración, que quería devolver únicamente la diferencia entre la tasa especial y la nueva tasa diferencial arguyendo el carácter retroactivo de la ley que instituía esta última, considerando que la nueva ley era irregular desde la perspectiva del Derecho comunitario, por lo que debía ser descartada su aplicación en su conjunto. Y señaló que era vano que la administración hacía valer que el vehículo en cuestión no pertenecía a la categoría (12-16 válvulas) cuya tasación había sido condenada por el Tribunal de Justicia y que las modalidades de cálculo criticadas por la jurisdicción comunitaria no habían sido utilizadas en el caso de autos([204]). Y en dos

---

([200]) STJCE de 17 de diciembre de 1970, asunto SACE, nº 33/70, rec. 1970, pp. 1213 ss.

([201]) Decreto del Tribunal de Brescia de 22 de enero de 1971, D.C.S.I., 1971, pp. 249 ss. En esta línea, vid. decretos del Pretore de Conegliato de Venecia de 22 de septiembre de 1973, Il Foro Padano, 1974, IV, col. 12 ss (aplicando STJCE de 19 de junio de 1973, asunto Capolongo, nº 77/72, rec. 1973, pp. 621 ss); Pretore de Susa de 24 de enero de 1977, Riv.Dir.I.Priv.Proc., 1977, pp. 416 ss (aplicando STJCE de 15 de diciembre de 1976, asunto Simmenthal, nº 35/76, rec. 1976, pp. 1871 ss); Tribunal de Génova de 25 de febrero de 1977, D.C.S.I., 1977, pp. 379 ss (aplicando STJCE de 5 de febrero de 1976, asunto Bresciani, nº 87/75, rec. 1976, pp. 138 ss).

([202]) STJCE de 9 de mayo de 1985, asunto Humblot, nº 112/84, rec. 1985, pp. 1368 ss.

([203]) STJCE de 17 de septiembre de 1987, asunto Feldain, nº 438/85, rec. 1987, pp. 3542-3543.

([204]) Sentencia del Tribunal Supremo francés de 7 de noviembre de 1989, asunto Feldain, Bulletin, 1989, pp. 183 ss.

decisiones de la misma fecha, en los asuntos DUBOIS y FAURE, prohibió a la administración oponer reglas de prescripción que hicieran prácticamente imposible o extremadamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho comunitario, lo que en el caso de autos significaba que el plazo de prescripción no podía comenzar a correr antes de la fecha de la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de mayo de 1985, pues de ella derivaba este derecho de restitución([205]).

Resulta de esta jurisprudencia que el contribuyente tiene derecho al reembolso de la tasa especial ilegal, con la sola deducción del montante de la tasa aplicable a los vehículos de la categoría inmediatamente inferior en vigor en la época de la percepción. Esta severidad del Tribunal Supremo, que deja ver que no le gusta nada que la administración nacional haya querido hacer "encajes de bolillo" para cumplir con la decisión del Tribunal de Justicia, permite conferir a estas decisiones el efecto más amplio, y debe ser valorada de un modo plenamente positivo por la protección que dispensa a los particulares ante prácticas administrativas truculentas.

Como casos de aceptación de la jurisprudencia comunitaria por cualquier otra jurisdicción, cabe reseñar que el Tribunal Supremo belga confirmó la condena impuesta a su Estado a reembolsar las sumas indebidamente cobradas por una jurisdicción inferior, pese a la existencia de una ley nacional que descartaba retroactivamente la posibilidad de tal reparación([206]). Y en el asunto CAFES JACQUES VABRE, el Tribunal de Instance du 1° Arrondissement de París condenó a la administración de aduanas francesas a reembolsar las tasas pagadas indebidamente con ocasión de la importación de café soluble de los Países Bajos([207]), confirmándose esta condena en apelación y en casación([208]).

Cabe añadir que el Tribunal Supremo francés ha llegado incluso a condenar a la administración francesa por "mala fe" en la aplicación de la jurisprudencia comunitaria constante relativa a la obligación de devolver las tasas percibidas ilegalmente([209]), y ha juzgado en términos muy severos la actitud de la administración francesa, que se negaba a reembolsar una tasa nacional declarada contraria al artículo 95 del Tratado C.E. por una

---

([205]) Sentencias del Tribunal Supremo francés de 7 de noviembre de 1989, asuntos Dubois y Faure, Bulletin, 1989, pp. 188 ss y 192 ss.

([206]) Sentencia del Tribunal Supremo belga de 27 de mayo de 1971, asunto Fromageries Franco-Suisse Le Ski, J.T., 1971, pp. 478-479.

([207]) Sentencia del Tribunal de Instance du 1° Arrondissement de París, de 8 de enero de 1971, texto inédito.

([208]) Sentencia del Tribunal de Apelación de París de 7 de julio de 1973, G.P., 1973, p. 2661; de la Cour de Cassation francesa de 24 de mayo de 1975, C.D.E., 1975-5/6, pp. 631 ss.

([209]) Sentencia del Tribunal Supremo francés de 3 de julio de 1983, asunto Denkavit Loire, texto inédito.

decisión del Tribunal de Justicia, afirmando que "no podía contestar el carácter indebido de las percepciones que resultan de una sentencia del Tribunal de Justicia que, aun siendo de naturaleza interpretativa, puede ser invocada por toda persona interesada"([210]), avalándolo en diversas ocasiones ulteriores([211]). Las jurisdicciones francesas ordinarias inferiores siguen a su jurisdicción suprema y se muestran muy rigurosas con la administración nacional cuando examinan la aplicación del Derecho comunitario interpretado por el Tribunal de Justicia([212]).

Dentro de esta temática, conviene aludir a la inaplicación por parte de las jurisdicciones nacionales de la teoría de la repercusión, considerando que los justiciables que hayan pagado un gravamen interno contrario al Derecho comunitario no están obligados, a fin de obtener su reembolso, a demostrar que no han repercutido efectivamente la carga sobre sus compradores. Por ejemplo, el Tribunal de Apelación de Lyon condenó a la administración fiscal francesa al pago de los montantes compensatorios indebidamente recibidos por ella, fundándose para ello directamente en el efecto directo del artículo 12 del Tratado C.E. que, como tal, consagraría un derecho de reembolso [naturaleza comunitaria del derecho por provenir del efecto directo del Derecho comunitario y no de la derogación del decreto francés inválido], porque, conforme al principio de autonomía procedimental, debía ser garantizado por la institución francesa, común al derecho interno privado y público, de la recuperación de lo indebido. Más en concreto, para rechazar la tesis del gobierno francés sobre la aplicabilidad de la teoría de la repercusión, señaló que "la recuperación de lo indebido es una institución común al derecho privado y al derecho público internos, y a las reglas a las que obedece especialmente la acción de reembolso de los derechos percibidos por la administración de aduana tras un error por su parte; en consecuencia, el empobrecimiento del sujeto pasivo no constituye, y no ha constituido jamás, una condición para este reembolso"([213]).

En esta línea, el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas rechazó la argumentacion del Estado belga en relación con la presunta repercusión por la parte demandante de los gravámenes desembolsados ilegalmente, aduciendo en términos categóricos que "se equivoca

---

([210]) Sentencia del Tribunal Supremo francés de 17 de enero de 1989, asunto Decelle, Bulletin, 1989, p. 15.

([211]) Vid. supra las sentencias del Tribunal Supremo francés de 7 de noviembre de 1989, asuntos Feldain, Dubois y Faure, Bulletin, 1989, pp. 183 ss, 188 ss y 192 ss.

([212]) Por ejemplo, sentencias del Tribunal de Apelación de Lyon, de 30 de noviembre de 1978, asunto Ramel, Dalloz, jurispr., 1979, pp. 371 ss; Tribunal Correccional de Nanterre de 21 de enero de 1981, asunto Conforama y Grundig Francia, R.T.D.E., 1981, pp. 372 ss.

([213]) Sentencia del Tribunal de Apelación de Lyon de 30 de noviembre de 1978, asunto Les Fils de Henri Ramel, Dalloz, 1979, jurispr., pp. 371 ss, con "Note" de Cl.J. BERR. Esta sentencia fue confirmada en casación (sentencia del Tribunal Supremo francés de 16 de diciembre de 1980, Dalloz, 1981, jurispr., pp. 380 ss).